

Mensaje

Insertar

Formato

Opciones

Calibri11

B

I

U

S

...







Para

CC

CCO

RV: RAD: 76111333300320220005600 CONTESTACION DEMANDA

 PODER_OSCAR JULIAN PERE...
180 KB

 Contestación Demanda..pdf
3 MB

 ESCRITURAS - CERTIFICADO ...
18 MB

 MEDIOS PROBATORIOS PRES...
1 MB

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho contestación de demanda por parte de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag.

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
SECRETARIA

De: Orduz Trujillo Edid Paola <t_eorduz@fiduprevisora.com.co>
Enviado: miércoles, 27 de julio de 2022 2:40 p. m.
Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com <notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com>
Asunto: RAD: 76111333300320220005600 CONTESTACION DEMANDA

Buenas tardes

Señores
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 76111333300320220005600

 Calibri11

B

I

U

















Enviar

Descartar











...

Borrador guardado a las 3:59 PM

Señores

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGAj03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.conotificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

E. S. D.

RADICADO No.	76111333300320220005600
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE	OSCAR JULIAN PEREZ BUITRAGO
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.008.202 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 213.648 del Consejo Superior de la Judicatura actuando calidad de apoderado del Ministerio de Educación Nacional, -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en concordancia a sustitución del poder dada por el doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, de conformidad a las atribuciones otorgadas por medio de escritura pública 522 del 28 de marzo de 2019, de la notaria treinta y cuatro (34) del círculo de Bogotá, D.C., dadas por el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA** en su facultad de jefe de oficina Asesora Jurídica de la entidad aquí demandada, de conformidad a la resolución 002029 del 04 de Marzo de 2019 que reposa como anexo de la escritura anteriormente referenciada. Así mismo se acredita el derecho de postulación para ejercer la defensa de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, de acuerdo al poder de sustitución otorgado por el doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, de conformidad a las atribuciones otorgadas mediante la escritura pública 062 del 27 de diciembre de 2018, de la notaria 28 del círculo de Bogotá, el doctor **CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE** obrando en calidad de representante legal de Fiduprevisora S.A por medio de la presente me permito presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA para ambas entidades de la siguiente manera dentro del proceso de la referencia:

I. FRENTE A LAS PETICIONES

Actuando en nombre y representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, según las facultades de representación judicial anteriormente anotadas, me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, sus declaraciones y condenas; para lo cual, previo a cumplir con la formalidad de pronunciarme respecto a éstas, se considera de especial relevancia advertir algunos aspectos de carácter general que conciernen al

Oficina Principal

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15

Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031

www.fomag.gov.coLa educación
es de todos

Mineducación

f Fomag

@FomagOficial

presente litigio, los cuales serán rigurosamente desarrollados a lo largo de la presente contestación, y que corresponden a lo siguiente:

1. La demanda se encuentra fundada en supuestos de hecho falsos e inexistentes: El demandante, cuando plantea la secuencia de los supuestos de hecho en los cuales fundamenta sus pretensiones, hace referencia a apartes normativos inexistentes. Concretamente, **el hecho tercero de la demanda** señala que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 modificó la Ley 91 de 1989, y que, a partir de su entrada en vigencia, las entidades territoriales, según el demandante, deben pagar intereses de cesantías antes del 30 de enero y consignar las cesantías en una cuenta individual del docente antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente a la que fueron causadas. La simple lectura del tenor literal del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 permite a cualquiera evidenciar que no existe en el texto normativo mención alguna a estos aspectos, ya que la norma jamás se refiere a fechas y mucho menos a cuentas individuales de los docentes en el FOMAG. Esta norma se contrae a indicar que “las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”. En conclusión, se observa que, la forma en que se plantean los hechos de la demanda, peligrosamente intentan desviar la atención de la administración de justicia, generando confusión respecto de lo que expresamente se encuentra previsto en el artículo 57 en mención.
2. Las pretensiones de la demanda contrarían los beneficios que tienen los docentes del FOMAG: Dentro de las peticiones de la demanda, se observa que, en el numeral segundo, el apoderado solicita que los intereses de las cesantías del docente se tramiten bajo el amparo de las normas establecidas para los trabajadores particulares. Esta posición, desconoce y pasa por alto que la norma especial prevista para los docentes del FOMAG, esto es, el inciso 2, del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998 expedido por el Consejo Directivo del FOMAG, resulta mucho más beneficiosa para la demandante en materia de liquidación de intereses, hecho que aritméticamente se comprobará en la presente contestación de demanda.

Por tanto, el apoderado de la demandante, en procura de unos beneficios que eventualmente podrían generarse en el hipotético caso de un fallo favorable, solicita la aplicación que en demasía merma los beneficios que en materia de intereses ostenta el trabajador del sector educativo que concurre a la presente demanda.

3. Se pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 20 DE DICIEMBRE DE 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la sanción mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, presentada ante Secretaria de Educación Departamental. No obstante, se deberá probar en el proceso si la petición que en el mismo sentido fue remitida al Departamento de VALLE DEL CAUCA, entidad territorial que también se encuentra vinculada en la presente relación jurídico-procesal, fue objeto de respuesta por parte del representante legal u otro funcionario.

Indebida interpretación de la jurisprudencia relativa a las cesantías de los docentes del FOMAG: En la sustentación del concepto de violación, el demandante reseña una serie de pronunciamientos emitidos por el

Oficina Principal

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15

Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031

www.fomag.gov.co

Consejo de Estado y la Corte Constitucional, mediante los cuales pretende sustentar sus pretensiones. Sin embargo, es importante precisar que el alcance de la jurisprudencia no corresponde a la que le endilga el demandante, situación a la se hará referencia puntualmente en el desarrollo de la contestación de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, procedo a pronunciarme de manera individual frente a cada una de las pretensiones de la demanda, así:

II. FRENTE A LAS PETICIONES

PRIMERA: Me opongo a que se declare la nulidad acto administrativo ficto configurado el día 20 DE DICIEMBRE DE 2021, en donde requería el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y sus intereses conforme a lo establecido en la Ley 50 de 1990, artículo 99. Ante esta evidencia, es claro que no se configuró el acto ficto o presunto respecto del cual el demandante solicita la nulidad.

SEGUNDA: Me opongo a que se declare que el demandante tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización por intereses, ya que como más adelante se demostrará en la presente defensa, las cesantías del demandante se tramitaron conforme a lo específicamente reglado en el régimen especial del magisterio, esto es, la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 039 de 1998 emitido por el Consejo Directivo del FOMAG.

III. FRENTE A LAS DECLARACIONES DE CONDENA

Me opongo a lo solicitado en el numeral **PRIMERO** del acápite de condenas, esto es, que se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 en favor de la parte actora, en la medida en que el demandante carece de sustento fáctico, jurídico y probatorio para demostrar que el trámite de las cesantías de la demandada, para la anualidad de 2020, se llevó a cabo sin el cumplimiento de la normativa establecida para el régimen especial del magisterio que regula la materia.

Me opongo a lo solicitado en el numeral **SEGUNDO** del acápite de condenas, esto es, que se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías en favor de la parte actora, en la medida en que el demandante carece de sustento fáctico, jurídico y probatorio para demostrar que el trámite de las cesantías de la demandada, para la anualidad de 2020, se llevó a cabo sin el cumplimiento de la normativa establecida para la materia, tal como se ampliará cuando, en la presente defensa, se haga referencia a cómo se liquidan y pagan los intereses de cesantías de los docentes afiliados al FOMAG.

Me opongo a lo solicitado en el numeral **TERCERO** del acápite de condenas, esto es, que se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a

Oficina Principal

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15

Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031

www.fomag.gov.co

pagar ajustes con motivo de la disminución del poder adquisitivo, pues, al no ser procedente el reconocimiento de suma alguna por concepto de indemnización moratoria, la misma suerte corre la pretensión de este numeral. Aunado a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han precisado con suficientes argumentos la imposibilidad de reclamar ajustes de valores cuando lo que se pretende es un reconocimiento indemnizatorio.

Me opongo a lo solicitado en los numerales **CUARTO, QUINTO y SEXTO** del acápite de condenas, oposición que dependerá de las resultas definitivas del presente litigio en cumplimiento del derecho constitucional del debido proceso.

IV. FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, en la medida en que el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, se refiere a la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales (FOMAG) como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial y sin personería jurídica.

SEGUNDO: Es parcialmente cierto, en la medida en que no es el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 el que se refiere a las cesantías a cargo del FOMAG, sino el numeral 3 del mismo artículo.

TERCERO: No es cierto, en la medida en que, tal como se indicó en las consideraciones preliminares, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 se contrae a indicar que “las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, más no hace referencia alguna a la forma o fechas en que se deben pagar los intereses de las cesantías, y mucho menos a que la consignación de cesantías deba realizarse en una cuenta individual del docente. De la simple lectura del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, se puede concluir que el demandante está agregando textos que la norma que cita no contiene, lo cual peligrosamente podría confundir a la administración de justicia en el entendimiento del litigio que se está examinando.

CUARTO: No es cierto, en la medida en que las cesantías de la demandante fueron debidamente tramitadas conforme al régimen especial establecido en el inciso 2, del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998 “*Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*” expedido por el Consejo Directivo del FOMAG. Es importante mencionar que, como más adelante se expondrá, tal como lo corroboró el Consejo de Estado en Sentencia del 24 de enero de 2019 (Expediente: 76001-23-31-000-2009-00867-01, número interno: 4854-2014) el sistema de cálculo de los intereses de las cesantías de los docentes de FOMAG es mucho más beneficioso que el de los demás trabajadores del país. Lo anterior, teniendo en cuenta que al tenor de lo establecido en el artículo primero del acuerdo se pagará **un interés anual sobre el saldo de las cesantías existentes** a 31 de diciembre de cada año (aplicando al valor acumulado de cesantía la tasa de interés que de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Bancaria haya sido la comercial promedio efectiva de captación del sistema financiero durante el mismo periodo). Debe resaltarse, que sobre el acuerdo del Consejo Directivo del FOMAG pesa una demanda de nulidad simple por inconstitucionalidad.

Oficina Principal

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15

Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031

www.fomag.gov.co

presentada por la misma firma que apodera a la docente demandante, y que se tramita ante el Consejo de Estado (Expediente: 11001032500020210068600, sección segunda, subsección A). Por tanto, hasta tanto no exista decisión de fondo y debidamente ejecutoriada, el contenido del acuerdo permanece en el mundo jurídico con plenos efectos frente a la liquidación de los intereses de las cesantías de los docentes de FOMAG.

QUINTO: No es cierto, en la medida en que los intereses de las cesantías del docente fueron liquidados conforme al régimen y procedimiento especial establecido en el Acuerdo No. 39 de 1998 *“Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”* expedido por el Consejo Directivo del FOMAG (con la salvedad de acción de nulidad que se encuentra en curso y que se describió en el numeral anterior). Como se anotó, el apoderado judicial de la demandante pretende que a la docente se le aplique un esquema normativo que le resulta mucho **menos** beneficioso que el de su régimen especial.

SEXTO: La manifestación contenida en el hecho referido es cierta, en tanto se verifica con los medios de prueba documentales arrimados al expediente con el escrito de demanda.

SÉPTIMO: La manifestación contenida en el hecho referido es cierta, en tanto se verifica con los medios de prueba documentales arrimados al expediente con el escrito de demanda.

OCTAVO: No corresponde a un supuesto de hecho, corresponde a la transcripción de un extracto de la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2020, proferida por el Consejo de Estado dentro del expediente con radicado No. 08001-23-33-0002014-00132-01.

V. EL PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a las pretensiones y supuestos de hecho en los que se soporta el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el demandante, se puede concluir que los problemas jurídicos que debe entrar a resolver la jurisdicción contenciosa administrativa, representada en este caso por el Despacho, corresponden a los siguientes:

- ¿Se configuran, en el caso concreto del docente, los presupuestos necesarios para el reconocimiento y pago de la sanción por mora de que trata la Ley 50 de 1990 y el pago de indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías?
- ¿Cómo se garantiza el principio de inescindibilidad de la norma en el régimen especial de las cesantías de los docentes?

A efectos de que el Despacho cuente con los argumentos suficientes para desatar el presente litigio, muy respetuosamente procedemos a realizar una puntual exposición de los aspectos que, a nuestro juicio, permiten concluir que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la parte demandante, lo cual procedemos a desarrollar en los siguientes términos.

1. Generalidades del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y sus características frente a otras figuras de administración de las cesantías de los trabajadores

Oficina Principal

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15

Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031

www.fomag.gov.co

La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) como **una cuenta especial** de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, para que sus recursos sean manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital; para tal efecto, el Presidente de la República, el Ministro de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A. celebraron contrato de fiducia mercantil protocolizado mediante la Escritura Pública No. 0083 de 21 de junio de 1990.

Para los efectos de esta defensa del patrimonio público, es necesario que el Señor Juez tenga en cuenta que el FOMAG es un **fondo cuenta**, que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley 91 de 1989 y el objeto del contrato mismo, **constituye un patrimonio autónomo** cuyos recursos son administrados por una sociedad fiduciaria (actualmente Fiduprevisora S.A.), sociedad de economía mixta vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Por ser un fondo cuenta, no se constituye como una entidad financiera y consecuentemente, no le es permitido realizar las operaciones financieras de que trata el Estatuto Orgánico del Sector Financiero (Decreto Ley 663 de 1993), el cual referencia taxativamente las entidades que sí tienen esa posibilidad. En lo que se refiere al pago de las cesantías del personal docente afiliado al FOMAG, el artículo 15, numeral 3 de la misma ley, prevé los escenarios y la forma en que, según el periodo de vinculación del docente, se liquidan y pagan las correspondientes cesantías.

Otra de las particularidades del régimen de los docentes deviene en que en virtud del artículo 1 del Decreto 3752 de 2003, a este fondo cuenta, se deben afiliar, obligatoriamente, todos los docentes del país.

Para mayor claridad, resulta relevante resaltar las **sustanciales diferencias** que tiene el FOMAG con otros sistemas de administración de cesantías, particularmente en lo relacionado con la naturaleza jurídica, régimen especial, funcionamiento y operación, respecto de los demás regímenes de cesantías, así:

- Fondos Privados de Cesantías:

De acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero (Decreto Ley 663 de 1993) los fondos privados de cesantías corresponden a la figura de **un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados**, independiente del patrimonio de la sociedad administradora y conformado por las **cuentas individuales de éstos**, las cuales, a su vez, tienen una subcuenta de corto y una subcuenta de largo plazo. Por su naturaleza, tienen las características de una entidad financiera, lo cual le permite realizar inversiones. En cuanto al régimen de liquidación de las cesantías y sus intereses pertenecientes a sus afiliados voluntarios, se realiza conforme a lo expresamente regulado por artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Es importante anotar, que por disposición del Decreto 1582 de 1998, artículo 2, las entidades administradoras de cesantías creadas por la Ley 50 de 1990 **podrán administrar en cuentas individuales los recursos para el pago de las cesantías**. Esta modalidad de administración, corresponde exclusivamente a las entidades administradoras de cesantías creadas por la Ley 50 de 1990, no así para el FOMAG, que se creó mediante la Ley 91 de 1989 bajo el principio de unidad de caja y, por tanto, las cesantías de los docentes no se administran en cuentas individuales.

- Fondo Nacional del Ahorro:

El Fondo Nacional del Ahorro se constituye como un **establecimiento público** creado mediante el Decreto Ley 3118 de 1968, bajo el régimen aplicable a las empresas industriales y comerciales del Estado. Está organizado

Oficina Principal

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15

Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031

www.fomag.gov.co

como un establecimiento de crédito del orden nacional **de carácter financiero**, de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente.

Este Fondo entidad se regula por la Ley 432 de 1998, al cual se deben afiliar obligatoriamente todos los servidores públicos y de manera excepcional, los particulares que voluntariamente lo hagan. En este sistema, también se dispuso el esquema de cuentas individuales para cada afiliado, tal como lo dispone el artículo 12, cuando se regula los intereses de las cesantías para el FNA, los cuales se abonarán a la cuenta individual de cada servidor público.

2. Fuentes de financiación de los distintos regímenes de cesantías:

Otra de las diferencias entre los diferentes regímenes de cesantías se encuentra en las fuentes de financiación de cada uno, como se plantea en el siguiente cuadro y su esquema de administración:

FONDOS PRIVADOS DE CESANTÍAS (cuentas individuales por afiliado)	FONDO NACIONAL DEL AHORRO (cuentas individuales por afiliado)	FOMAG (fondo común-unidad de caja)
Recursos con los que se conforman		
A. Las sumas que por concepto de auxilio de Cesantías consigne el empleador. B. Aportes voluntarios por los afiliados independientes. (Decreto 1063 de 1991, artículo 12, literal b) y artículo 31). C. Aportes de las cooperativas o pre cooperativas de trabajo asociado. (Artículo 59 de la Ley 79 de 1988, el Decreto 468 de 1990 y el Decreto 4855 de 2006). D. Los aportes de las entidades públicas del sector salud, de la rama judicial o del nivel territorial. (Decreto 1582 de 1998). E. Las sumas entregadas por la nación a través del sistema general de participaciones. F. Las sumas entregadas por la nación y las entidades territoriales por concepto de los contratos de concurrencia. G. Los rendimientos generados por los activos que integran los portafolios del fondo. H. El producto de las operaciones de venta de activos. I. Cualquier otro ingreso que	a) Las cesantías de los afiliados,; b) Las apropiaciones y recursos provenientes de la Nación y de otras entidades de derecho público o privado; c) Los auxilios, subvenciones, donaciones o contribuciones; d) Los recursos provenientes de los empréstitos internos y externos; e) Los bienes que como persona jurídica adquiera a cualquier título y los frutos naturales o civiles de éstos; f) Los rendimientos que provengan de sus inversiones y rentas, cualquiera que sea su naturaleza; g) El producto de las operaciones de venta de activos; h) Los ahorros voluntarios de los afiliados; i) Cualquier otro ingreso que resulte a favor del Fondo.	El 5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos. El aporte de la Nación equivalente al 8% mensual liquidado sobre los factores salariales que forman parte del rubro de pago por servicios personales de los docentes. El aporte de la Nación equivalente a una doceava anual, liquidada sobre los factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados. El 5 por mil, de que hablan las Leyes 4 de 1966 y 33 de 1985, a cargo de los docentes, de toda

Oficina Principal

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15

Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031

www.fomag.gov.co

resulte a favor de los portafolios del Fondo		nómina que les pague la Nación por servicios personales.
FONDOS PRIVADOS DE CESANTÍAS	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	FOMAG
SUJETOS BENEFICIARIOS		
Trabajadores particulares vinculados a través de contrato de trabajo.	Trabajadores y servidores públicos. Trabajadores del sector privado que se afilien voluntariamente.	Exclusivamente y de forma obligatoria, el Personal docente.

3. Imposibilidad jurídica y física de apertura de cuentas individuales para los afiliados al FOMAG

A diferencia de lo dispuesto para los Fondos Privados de Cesantías y del Fondo Nacional del Ahorro, el esquema de manejo de las cesantías de los docentes del FOMAG tiene vedada la posibilidad de aperturar cuentas individuales para cada uno de sus afiliados. Lo anterior se explica a partir de la naturaleza y estructura de este fondo cuenta, la cual surge a partir de lo dispuesto por el propio legislador en las normas vigentes que gobiernan su funcionamiento, así:

- Al tenor de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 91 de 1989, los recursos del FOMAG se conforman con una pluralidad de fuentes, que corresponden, entre otras, a los realizados a través de los descuentos a los afiliados y los aportes de la Nación y las entidades territoriales. Es decir, durante la vigencia presupuestal respectiva se reserva el pasivo prestacional de los docentes, incluyendo las cesantías.
- La totalidad de recursos con que se constituye el FOMAG conforman el patrimonio autónomo que se administra a través de un esquema fiduciario al que se refiere la Ley 91 de 1989. En ese sentido, los recursos se administran conforme a las indicaciones de la mencionada ley, las cláusulas del contrato fiduciario y las determinaciones que apruebe el Consejo Directivo del FOMAG.
- La Ley 1955 de 2019, artículo 57, señala que “Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar **el principio de unidad de caja** con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas en la ley...”. El principio de unidad de caja permite que con el recaudo de todos los rubros se conforme una caja común destinada a atender el pago de las obligaciones asumidas, en este caso, lo correspondiente a las prestaciones económicas de los docentes (incluidas las cesantías y los intereses de las cesantías) y los servicios de salud.

De lo anterior se concluye que, en primer término, en el FOMAG no hay cuentas individuales para los docentes, y segundo, los valores que corresponden a las cesantías no se consignan, sino que ya están presupuestados y trasladados al fondo, desde el primer mes de cada vigencia.

Ahora bien, para mayor claridad del tema, el esquema descrito lo soporta un conjunto de normas que indican cómo se apropian los recursos que conforman el patrimonio autónomo del FOMAG, incluidas las cesantías y sus intereses (Ley 91 de 1989, artículo 8; Ley 715 de 2001, artículo 8 y 36; Decreto 196, artículos 12 y 13), normas que soportan el régimen especial del Magisterio, que finalmente deben interpretarse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 3752 de 2003. Es así como este procedimiento surte las siguientes fases:

Oficina Principal

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15

Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031

www.fomag.gov.co

- Elaboración del cálculo actuarial que determina el total del pasivo prestacional a cargo de la entidad territorial con el FOMAG. Este cálculo se elabora con cargo a los recursos del fondo y se presenta de manera separada la deuda por concepto de cesantías y pensiones.
- Una vez definido el monto de la deuda a pagar, y previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la sociedad fiduciaria (en este caso Fiduprevisora S.A.) comunica a la entidad territorial las cifras correspondientes a este concepto.
- Esta deuda se cubre con el traslado de los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET - al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG -.
- En caso de que estos recursos no fueren suficientes para cubrir la deuda, la entidad territorial deberá disponer de sus propios recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

Teniendo en cuenta que el procedimiento descrito involucra los recursos de las cesantías y sus intereses, se puede concluir que **anualmente se realiza la actividad operativa de la liquidación de las cesantías**, ya que los recursos están inmersos en el FOMAG antes del 1 de febrero de cada vigencia, bajo el principio de unidad de caja. Esta actuación es probatoriamente demostrable en la medida en que Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, emite comunicados a las diferentes Secretarías de Educación Certificadas y a los encargados de las oficinas de prestaciones económicas de las entidades territoriales, sobre la fecha de entrega del reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina de cada vigencia.

Para la liquidación de las cesantías correspondientes al año 2020, que es el periodo de cesantías del cual el demandante reclama que presuntamente no se realizó la consignación, Fiduprevisora S.A. emitió el Comunicado No. 16 de 17 de diciembre de 2019, en el cual se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020. En dicha comunicación se especificó lo siguiente:

“2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes”

Con lo hasta aquí expuesto, podemos aproximarnos a las siguientes conclusiones:

1. El compendio normativo en el cual se sustenta el FOMAG, cuyas normas fueron puntualmente citadas, no contempla la posibilidad de la apertura de cuentas individuales para cada uno de los afiliados, configurándose así la **imposibilidad jurídica** de acudir a su creación por vía de una orden judicial, como lo pretende el demandante, pues el FOMAG se rige por el principio de unidad de caja expresamente dispuesto para su administración.
2. El funcionamiento mismo del fondo cuenta, que se administra bajo la figura de un fondo común, configura una **imposibilidad física** para aperturar cuentas individuales para cada uno de los más de 300.000 docentes que se encuentran afiliados al FOMAG.
3. Ante la imposibilidad física y jurídica de apertura de cuentas individuales para cada docente afiliado al FOMAG, la imposibilidad se extiende a la figura de la “consignación de cesantías”. En lugar de una consignación, los docentes tienen la posibilidad de retirar sus cesantías siempre que su solicitud cumpla con el lleno de los requisitos de ley.
4. Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990, artículo 99, para el escenario del FOMAG, ya que lo que pena la ley en mención

Oficina Principal

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15

Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031

www.fomag.gov.co

es la consignación inoportuna de las cesantías y, al estar vedada la posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes del FOMAG, de contera se descarta algún tipo de sanción.

3. Procesos de afiliación de los docentes al FOMAG y su diferencia respecto a las administradoras de cesantías y el Fondo Nacional del Ahorro

Hasta ahora, nos hemos referido a las diferencias sustanciales que ostentan los tres regímenes de cesantías analizados, enfatizando en su naturaleza jurídica, los recursos que los conforman y la tipología de trabajador que vinculan. En este acápite, se profundiza en el procedimiento de afiliación que se debe surtir para vincular a cada trabajador y cómo la misma normativa establece las limitantes de adhesión a cada uno de los sistemas.

- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG:

De conformidad con lo establecido por la Ley 91 de 1989, reglamentada por el Decreto 3752 de 2003, los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG. Lo anterior significa que, por un lado, los docentes forzosamente deben ser afiliados al FOMAG y a través de ese fondo cuenta obtener el pago de sus prestaciones sociales y, por otra parte, sus cesantías deben ser reconocidas y pagadas de acuerdo a los procedimientos y reglamentación establecida para tales efectos. Es decir, el ordenamiento jurídico no prevé que los docentes tengan la posibilidad de elegir otro esquema o figura de administración de sus cesantías, sino que por voluntad expresa del legislador deben someterse al régimen especial previsto para el magisterio, el cual no ha sido retirado del mundo jurídico por parte de algún alto tribunal.

- Fondos Privados de Cesantías:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley 50 de 1990, aquellas personas que se encuentren vinculadas en una relación laboral regida mediante contrato de trabajo, obligatoriamente deben afiliarse a una de las empresas administradoras de cesantías (AFP), cuya creación se autorizó en virtud del numeral 6 del artículo 99 de la citada ley. A diferencia de los docentes del FOMAG, los trabajadores a los que les es aplicable este esquema tienen la posibilidad de escoger libremente la entidad administradora de fondos y pensiones de cesantías a la cual desean afiliarse y, adicionalmente, tienen la potestad de trasladar sus saldos de un fondo de cesantías a otro, siempre y cuando sean de la misma naturaleza (Ley 50 de 1990, artículo 99, numeral 5).

En Colombia, actualmente funcionan 4 AFP: Protección S.A., Porvenir S.A., Colfondos Pensiones y Cesantías y Old Mutual.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 432 de 1998, artículo 8, que permite a los trabajadores del sector privado su afiliación en el Fondo Nacional del Ahorro, gozando de todos los beneficios contemplados para este sistema de administración de las cesantías, con excepción de lo relacionado con el artículo 12 de la misma ley, referente al cálculo de los intereses de las cesantías.

- Fondo Nacional del Ahorro:

Por disposición expresa del artículo 5 de la Ley 432 de 1998, los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público deben afiliarse al Fondo Nacional del Ahorro. Es importante anotar, que el mismo artículo previó que dicha afiliación no es aplicable al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, **ni a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado mediante la Ley 91**

de 1989. La excepción era apenas obvia, en razón a que los docentes se encuentran cobijados por un régimen especial creado mediante una norma anterior.

De lo anterior se concluye, que las cesantías de los servidores públicos de la Rama Ejecutiva forzosamente deben ser administradas a través de una figura específica, en este caso, por intermedio del Fondo Nacional del Ahorro, de acuerdo a la normativa y reglamentación prevista para tales efectos.

- Conclusiones:

De las acotaciones anteriormente realizadas, en donde se citan puntualmente las normas que se refieren a la especificidad de la tipología de trabajadores que obligatoriamente se debe afiliar a cada uno de éstos, podemos concluir que el diseño que hasta la fecha se encuentra vigente corresponde a un sistema de administración de cesantías coherente, en donde, atendiendo a la claridad de su reglamentación, no habría lugar a ningún tipo de confusión respecto de su funcionamiento y las reglas que, según el tipo de trabajador, deben observarse para la liquidación y pago de las respectivas cesantías.

4. Régimen de intereses de cesantías en los distintos esquemas

Teniendo en cuenta que parte de la discusión jurídica de las pretensiones gira en torno a la oportunidad y forma en que deben pagarse los intereses de cesantías de los docentes del FOMAG, corresponde puntualizar lo relativo al régimen aplicable en cada uno de los regímenes:

- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

En lo que se refiere a los intereses de las cesantías de los docentes del FOMAG, encontramos que la Ley 91 de 1989, artículo 15, señala expresamente la manera en cómo se liquidan los intereses de las cesantías del personal docente, así:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.”

Adicionalmente, el Acuerdo No. 39 de 1998 del Consejo Directivo del FOMAG, estableció el procedimiento mediante el cual se hace efectivo el mandato legal contenido en el artículo mencionado. A su vez, el artículo 4 del acuerdo que se cita, indica:

“**ARTICULO CUARTO:** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año, y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el período comprendido entre el seis (6) de febrero hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a ésta fecha, la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

Los plazos establecidos en el acuerdo transcrito fueron expedidos y publicados por el Consejo Directivo del FOMAG en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 91 de 1989, entre otras, la de

Oficina Principal

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15

Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031

www.fomag.gov.co

“Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos”. Bajo esa línea, la liquidación de los intereses de las cesantías los docentes de FOMAG sigue ese procedimiento. Ahora bien, la firma de abogados que representa al docente, presentó ante el Consejo de Estado el medio de control de “nulidad simple por inconstitucionalidad” del artículo 4 del Acuerdo No. 39 de 1998, al cual le fue asignado el expediente No. 11001032500020210068600 (3740-2021) y su trámite se surte ante la Sección Segunda, Subsección A, de ese alto tribunal.

Se concluye entonces que lo dispuesto por el Consejo Directivo del FOMAG en materia de intereses de cesantías tiene plena vigencia, por tanto, no puede pretender la parte demandante que por vía de las pretensiones de la presente acción judicial el juez de esta causa decreta una especie de “derogatoria tácita” del acuerdo al que se hace referencia, máxime cuando es su misma firma la que está persiguiendo la nulidad de la disposición a través de la autoridad competente para declararla.

- Fondos Privados de Cesantías:

Para la liquidación de los intereses de las cesantías de los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, el numeral 2 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, expresamente dispuso lo siguiente:

“2. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.”

A diferencia de los docentes afiliados al FOMAG, en el caso de los trabajadores particulares encontramos que el esquema previsto es un porcentaje anual o proporcional por fracción, en este caso el 12%, que se aplica a la suma causada en el año o en la respectiva fracción. Nótese, que a diferencia de los docentes del FOMAG, los trabajadores particulares: (i) no tienen la posibilidad de que la liquidación de los intereses de las cesantías se realice respecto del saldo acumulado de cesantías, sino por el de cada año individualmente considerado, y (ii) la tasa de interés está atada al 12%, sin que se consideren las fluctuaciones de la economía, hecho que sí está previsto para los docentes del FOMAG, cuya tasa de interés será la certificada por la hoy Superintendencia Financiera, de acuerdo a la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

- Fondo Nacional del Ahorro:

En el caso de este fondo, la liquidación de los intereses se encuentra expresamente reglada por el artículo 12 de la Ley 432 de 1998, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 12. INTERESES SOBRE CESANTÍAS. El Fondo Nacional del Ahorro reconocerá y abonará en la cuenta de cesantías de cada servidor público afiliado, **un interés equivalente a la variación anual de la Unidad de Valor Real-UVR, certificada por el Banco de la República**, sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora correspondientes al año inmediatamente anterior o proporcional por la fracción de año que se liquide definitivamente. **No obstante, el cálculo del interés tendrá en cuenta las fechas en las que fue consignada cada fracción.**

Para el efecto, los saldos que administre el Fondo Nacional del Ahorro por este concepto se denominarán en UVR y se reexpresarán en pesos de acuerdo con el valor de la UVR, certificado por el Banco de la República, con base en la fecha de consignación de cada una de las fracciones.”

Se concluye entonces que, aún en el esquema previsto para la liquidación de los intereses de las cesantías en el Fondo Nacional del Ahorro, tampoco se tienen en cuenta el saldo acumulado por concepto de cesantías, sino que se replica la fórmula de las AFP correspondiente al valor de la cesantía del último año. En cuanto al porcentaje, este se encuentra atado a la variación de la UVR certificada por el Banco de la República, más no a la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

Aspecto importante para resaltar, es el atinente al principio de inescindibilidad de los regímenes, toda vez que, si bien los trabajadores particulares pueden vincularse al Fondo Nacional del Ahorro, el artículo 9 de la Ley 432 de 1998 establece que “Los empleadores del sector privado deberán liquidar y consignar las cesantías de sus trabajadores afiliados al Fondo Nacional del Ahorro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990”.

Para mayor claridad, a continuación, se realizan dos ejercicios aritméticos para evidenciar: (i) la rentabilidad de las cesantías calculada por cada millón de pesos en los diferentes regímenes en un rango de cinco años (2015-2022); (ii) la rentabilidad de las cesantías correspondientes al caso del demandante en el mismo periodo, bajo la hipótesis de que no hubiere realizado retiros parciales de cesantías.

Principio de inescindibilidad

En línea con el recuento normativo expuesto, las características de cada sistema de cesantías tienen claramente delimitada sus reglas en la legislación. Es así como para el caso de los docentes del FOMAG, la ley no dispuso la existencia de cuentas individuales en la cual se debieran consignar sus cesantías, sino que el fondo cuenta se encuentra estructurado en el principio de “unidad de caja”. En todo caso, sus cesantías e intereses de cesantías se encuentran plenamente garantizados, lo cual, en últimas, cumple fielmente los presupuestos constitucionales (artículos 42 y 48) en que se sustenta el auxilio de cesantías, esto es: (i) subvencionar las necesidades del trabajador mientras permanece cesante, y (ii) atender otros requerimientos importantes del trabajador como vivienda y educación.

El hecho de que en el sistema normativo de los docentes se prescinda de la herramienta financiera de las cuentas individuales no pone en peligro el acceso a este auxilio, por tanto, en el derecho positivo no se incorporó algún tipo de indemnización frente a una consignación tardía en una cuenta individual, pues es imposible que este hecho se de en la realidad. Bajo ese entendimiento, el Consejo de Estado advirtió que lo que sí debía protegerse era el pago oportuno del auxilio de cesantías, y para lo cual dio lugar a la sanción moratoria en la Sentencia SU-00580 de 2018.

En tanto y que, lo que sí puede darse materialmente es el pago extemporáneo de las cesantías legalmente solicitadas, frente a lo cual, es sabido que la sentencia de unificación 00580 de 2018 del Consejo de Estado sentó jurisprudencia respecto a dicha situación.

Ahora bien, el hecho que ha generado la apertura del presente debate jurídico se encuentra fincado, en parte, al contenido del artículo 13 de la Ley 344 de 1996, reglamentado parcialmente por el Decreto 1582 de 1998, el cual señala:

“Sin perjuicio de los derechos convencionales, **y lo estipulado en la Ley 91 de 1989**, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías: [Ver Art. 3° Decreto Nacional 1919 de 2002](#)

Oficina Principal

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15

Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031

www.fomag.gov.co



a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo;

(...) (negritas fuera del texto original)

En la extensión que esta ley realizó respecto de las personas que se vincularan a los órganos y entidades del Estado, hizo salvedad expresa a las particularidades del sistema de cesantías de los docentes que se rigen por la Ley 91 de 1989. La alocución legislativa no pudo ser más contundente al respecto, ya que se apoyó en la secuencia léxica “Sin perjuicio de”, que quiere decir “dejando a salvo a”. La misma Corte Constitucional advierte en la Sentencia SU-098 de 2018, que cuando existen controversias en la aplicación de dos normas que rijan una misma situación laboral se debe escoger la más favorable al trabajador; sin embargo, esto no se puede realizar de espaldas al principio de inescindibilidad, para lo cual reseña: *“El principio de favorabilidad como mandato constitucional debe guardar consonancia con el principio de inescindibilidad, en este sentido su armonización consiste en que una vez se elige la norma más favorable, esta debe aplicarse en su totalidad sin escindir su contenido.”*

Se pregunta entonces: ¿Cómo puede aplicarse una norma suprimiendo una frase expresamente consignada en ella? A nuestro juicio, es imposible desprenderse de la salvedad que puntualmente señala la ley respecto de lo estipulado en la Ley 91 de 1989. Una interpretación en contrario contraviene la armonía y consonancia que debe imponerse para que coexistan los dos principios en la resolución de un caso particular.

En los hechos de la presente demanda, encontramos que el apoderado de la parte demandante fuerza las normas que rigen el imperio de las cesantías de los docentes del FOMAG a decir cosas que el legislador no ha contemplado. Y, a través de una cuestionable práctica, agrega textos inexistentes al contenido del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, buscando quizás la formación de una especie de *“Lex Tertia”* que, aunque controvertida, corresponde a una figura que en el derecho penal excepcionalmente aplican los jueces en sus decisiones.

Indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del FOMAG

Para robustecer su argumentación, el apoderado de la parte demandante se refiere a una serie de pronunciamientos judiciales de las altas cortes que él mismo clasifica de la siguiente manera:

- Sentencia SU-098 de 2018 de la Corte Constitucional
- Sentencias del Consejo de Estado:

No.	RADICADO EXPEDIENTE	FECHA DECISIÓN	MAGISTRADO PONENTE
1	08001-23-33-000-2013-00666-01 (0833-16)	6 de agosto de 2020	Dra. SANDRA LISETH IBARRA
2	76001-23-31-000-200900867-01, No. Interno: 4854-2014	24 de enero de 2019	Dra. SANDRA LISETH IBARRA

Oficina Principal

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15

Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031

www.fomag.gov.co

3	54001-23-33-000-2016-00236-01	21 de febrero de 2019	Dra. SANDRA LISETH IBARRA
4	08001-23-33-000-2014-00208-01	10 de junio de 2020	Dra. SANDRA LISETH IBARRA
5	08001-23-33-000-2014-00132-01	12 de noviembre de 2020	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ
6	08001 23 31 000 2014 00815 01 (4979-2017)	17 de junio de 2021	Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
7	08001-23-33-000-2015-00331-01	17 de junio de 2021	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS

Centraremos nuestra atención en el contenido de la sentencia SU-098 de 2018 de la Corte Constitucional por dos razones fundamentales: (i) porque se trata de una sentencia de unificación de jurisprudencia perteneciente a la tipología “interpretativas”, y (ii) porque los pronunciamientos del Consejo de Estado citados por la parte demandante, deciden casos particulares y concretos en donde las pretensiones no han prosperado por estar prescritas.

En su génesis, la sentencia SU-098 de 2018 tuvo su origen en la revisión que hizo la Corte Constitucional de una sentencia de tutela proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado que revocó la decisión que, en primera instancia, había proferido la Sección Cuarta de la misma corporación. Es importante anotar, que el Ministerio de Educación Nacional no hizo parte, en ninguna de las instancias, de la parte pasiva de las acciones constitucionales revisadas por la Corte Constitucional, como tampoco fue integrada al trámite de la sentencia de unificación que se está referenciando. La parte accionada estuvo conformada por el municipio de Santiago de Cali, quien no había realizado la afiliación del docente al FOMAG, y de contera, no había trasladado los periodos correspondientes a las cesantías en las que el docente no estuvo afiliado al fondo.

La Corte Constitucional ordenó a la Sección Segunda, Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado emitir un nuevo fallo en el que se tenga en cuenta las consideraciones referentes a la aplicación del principio de favorabilidad e interpretación conforme a la Constitución, esto es, en torno al derecho de los docentes al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990. En cumplimiento de la anterior decisión, la Sección Segunda del Consejo de Estado emitió sentencia del 24 de enero de 2019, en la cual dio cumplimiento a la Sentencia SU-098 de 2018 y en su lugar condenó, a título de restablecimiento del derecho, a que el municipio de Santiago de Cali realizara el reconocimiento y pago de la sanción moratoria “prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999, equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2007 hasta el 1 de octubre del mismo año”. Valga aclarar, que el origen de la sanción moratoria devenía para este caso concreto del hecho de que el municipio de Cali no realizó la afiliación del docente al FOMAG y, por ende, tampoco realizó la consecuencia consignación de las cesantías.

Oficina Principal

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15

Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031

www.fomag.gov.co



Las circunstancias fácticas relacionadas con el caso que desató la Corte Constitucional en la sentencia SU-098 de 2018 no corresponden a las mismas en las que se fundan las pretensiones de la demandada, ya que, en este caso concreto, no se cuestiona una afiliación inoportuna al FOMAG que haya devenido en el retardo de la consignación de las cesantías. En este caso puntual, la demandante reclama la consignación extemporánea de sus cesantías en los plazos establecidos en la Ley 50 de 1990 e indemnización por pago inoportuno de los intereses, frente a lo cual, como se ha venido señalando, es imposible que se cause una demora respecto de un hecho que la administración no puede ejecutar en el régimen especial de los docentes, ya que resulta imposible realizar una consignación ante la ausencia de cuentas individuales por cada afiliado.

Bajo este panorama, la Corte Constitucional en la sentencia analizada cita el contenido de la Sentencia C-298 de 2006, advirtiendo que **“la existencia de regímenes especiales no puede considerarse discriminatorio per se sin analizar previamente las particularidades de cada caso concreto”**. En este caso, se probará que al caso del docente no le son extensibles los efectos de la sentencia de unificación (SU-098 de 2018) de la Corte Constitucional.

Con base a los elementos ampliamente analizados, principalmente lo relativo a la imposibilidad física y jurídica de efectuar consignaciones de cesantías en cuentas individuales de los docentes del FOMAG, procedemos a abordar los problemas jurídicos planteados en la demanda, con la intención de que, muy respetuosamente, el operador judicial de esta causa los considere dentro de su decisión.

- ¿Se configuran, en el caso concreto del docente, los presupuestos necesarios para el reconocimiento y pago de la sanción por mora de que trata la Ley 50 de 1990 y el pago de indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías?

No se configuran, en el caso del demandante, los presupuestos indicados en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 para que se configure la sanción moratoria de que trata la ley.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la sanción por mora por la no consignación o consignación extemporánea de las cesantías (establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990) está atada a un hecho concreto, esto es, el acto de la “consignación de las cesantías”. Como quiera que en el esquema establecido por la Ley 91 de 1989 y el Decreto 3752 de 2003 aplicable a los docentes del FOMAG no se administran las cesantías a través de la creación de cuentas individuales, luego entonces no hay consignación, por tanto, no puede configurarse sanción moratoria respecto de un hecho que materialmente no puede darse. El símil a aplicarse, para el caso de los docentes, es el cálculo, liquidación y apropiación de los recursos que garantizan el pago de las cesantías e intereses a las cesantías, el cual se realiza cada año conforme a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998.

- ¿Cómo se garantiza el principio de inescindibilidad de la norma en el régimen especial de las cesantías de los docentes?

Atendiendo a la interpretación de la Corte Constitucional en la Sentencia C-098 de 2018, encontramos que para garantizar el principio de inescindibilidad de la norma se deben atender, en su integridad, las normas que gobiernan, en este caso, el régimen especial de los docentes del FOMAG. Al aplicar esas normas, encontramos este sistema no contempla cuentas individuales para cada docente, luego entonces no se da el hecho o acto de la consignación de las cesantías, con lo cual, no es posible extender una sanción que exclusivamente está contemplada para los casos de omisión o consignación tardía de las cesantías.

Oficina Principal

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15

Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031

www.fomag.gov.co

VI. EXCEPCIONES

Acorde con la argumentación que muy respetuosamente se presentó al señor(a) juez(a) en precedencia, se procede, en los términos establecidos la Ley 1437 de 2011, artículo 175, numeral 3, y el parágrafo 2 ibídem, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se procede a formular las siguientes excepciones previas.

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA NACIÓN - MIN-EDUCACIÓN – FOMAG, la cual sustento de la siguiente manera:

Desde la Teoría General del Proceso, este medio exceptivo se configura, por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio. Así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron origen a la demanda.

Pues bien, las pretensiones buscan el reconocimiento y pago a favor del accionante, de la indemnización moratoria por la presunta consignación fuera de términos de las cesantías e interés de la vigencia 2020.

La indemnización moratoria del Núm. 3 del Art. 99 de la Ley 50 de 1990, exige que sea fulminada en contra del **EMPLEADOR MOROSO**, calidad que jamás ha ostentado ni podrá ostentar, ni equipararse al **PATRIMONIO AUTÓNOMO - FOMAG**. Ello, porque al interior de su Sistema Especial, en ninguna de las etapas de gestión de las cesantías docentes, ocurre “la consignación antes del 15 de febrero”. **Este es un asunto que debe quedarle claro al Administrador de Justicia**, porque, como se ha reiterado y se ampliará en las demás excepciones, los recursos con los cuales se financian las prestaciones docentes, concretamente sus cesantías e interés, son **pre-giradas** al Fondo, de acuerdo con las apropiaciones incorporadas y aprobados en la Ley del Presupuesto General de la Nación para cada año fiscal.

Por su parte, el Ente territorial, solo realiza la “liquidación de las cesantías y sus intereses,” y la remite a FOMAG. Jamás efectúa consignación de recursos. Así lo dispone el Acuerdo 39 de 1998. Luego, al no existir la figura de la “consignación antes del 15 de febrero”, no puede abrirse camino la consignación extemporánea, y mucho menos aun la indemnización por consignación extemporánea.

A su vez, en lo referente al interés sobre cesantías, el citado Acuerdo 39 de 1998, fija los lineamientos para su liquidación y pago; siendo responsable del primer acto, el Ente Territorial, y, del segundo, **FIDUPREVISORA S.A.**, como Administradora del Fondo. Además, el pluricitado Acuerdo, en el Parágrafo 2 del Art. 4º es preciso en señalar que: “En todo caso, la responsabilidad requerida para el pago de los intereses a las cesantías es de la Entidad Territorial”

Vista la situación desde esta óptica, los hechos generadores de la demanda, **(presunta consignación tardía de cesantías e intereses)** no existen en el plano fenomenológico; lo cual implica que las Entidades que ahora represento no los generaron, porque no es posible generar un hecho o acto inexistente.

Solicito se declare la presente excepción, por hallarse plenamente acreditada, con las consecuencias benéficas a las Entidades que represento.

Oficina Principal

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15

Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031

www.fomag.gov.co



2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Cuando se analizó el problema jurídico, se hizo énfasis en la imposibilidad jurídica y material de administrar los recursos de las cesantías de los docentes del FOMAG bajo la figura de cuentas individuales, lo cual descarta, de contera, que se pueda ejecutar el acto físico de la consignación de las cesantías, hecho del cual pende la configuración de la sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990, artículo 99.

También se realizó una breve reseña de las órdenes que se desprenden de la sentencia de unificación SU-098 de 2018, en la cual la Corte Constitucional delimitó el rango interpretativo del principio de favorabilidad para la aplicación de la normativa relacionada con las cesantías de los docentes oficiales. Respecto del principio de inescindibilidad, dijo el alto tribunal que bajo ninguna medida podía entenderse la aplicación fragmentada de las normas que gobiernan el régimen especial de los docentes; por el contrario, anota esta jurisprudencia que *“no se trata de normas excluyentes que exigen aplicar una u otra sino de disposiciones que se complementan”*. Así las cosas, la interpretación que se le debe dar al caso concreto que nos trae al presente litigio debe salvaguardar el mandato expresado en la sentencia de unificación citada, es decir, bajo ninguna medida pueden dejarse de lado circunstancias legalmente reguladas como la imposibilidad de creación de cuentas individuales para las cesantías de los docentes y la misma imposibilidad de consignar sus cesantías en cuentas que la legislación no ha previsto. También se deben salvaguardar los procedimientos previstos en las normas vigentes para la liquidación de las cesantías y sus intereses, ya que una interpretación en contrario equivale a transgredir el principio de inescindibilidad y la jurisprudencia misma de la Corte Constitucional. Acto seguido, se debe verificar que para la vigencia de 2020 se hayan llevado a cabo los trámites a los que se refiere la Ley 91 de 1989, el Acuerdo No. 39 de 1998, el principio de “unidad de caja” consignado en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y las demás normas concordantes. Así las cosas, encontramos probado lo siguiente:

- Fiduprevisora emitió el Comunicado No. 16 de 17 de diciembre de 2019, en el cual se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020. En dicha comunicación se especificó lo siguiente:

“2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes”.

- Tal como consta en los comprobantes aportados por la parte demandante, los intereses de cesantías del demandante correspondientes al año 2020 fueron pagadas en el mes de marzo de 2020, cumpliendo así lo dispuesto en el Acuerdo No. 39 de 1998, artículo 4, expedido por el Consejo Directivo del FOMAG, el cual continúa teniendo plena vigencia hasta tanto la jurisdicción competente decida lo contrario.
- Las cesantías del demandante, correspondientes a la vigencia de 2020, se encuentran garantizadas desde la realización de la actividad operativa de su liquidación y, por tanto, mal podría predicarse un trámite extemporáneo que dé lugar a algún tipo de indemnización.

Salta a la vista una única conclusión, la cual se encuentra acorde el criterio hermenéutico consignado en la sentencia SU-098 de 2018, y es que en el presente asunto no se configura la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, como tampoco se podrá configurar esta sanción para los docentes que se encuentren bajo los mismos supuestos de hecho aquí expresados.

Lo que se solicita en la presente demanda es un hecho de imposible cumplimiento, ya que como reiteradamente se señala en el texto del libelo, se pretende que las cesantías de los docentes sean consignadas en una cuenta individual del docente en el FOMAG, siendo que la misma legislación previó un sistema distinto para este esquema en donde es inadmisibles la administración a través de cuentas individuales. Para que esto sea posible se requeriría que el legislador desmonte el compendio de normas bajo la cual se erige la estructura del FOMAG y en su lugar disponga otro modelo que derogue el que actualmente se encuentra vigente. Así mismo, yerra el demandante cuando señala que esta obligación inicia con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, artículo 57, siendo que esta norma jamás hace referencia a la constitución de cuentas individuales; por el contrario, ratifica el principio de unidad de caja para el pago de las prestaciones económicas de los docentes y la prestación de los servicios médico-asistenciales.

Esto conlleva a que inequívocamente nos veamos frente a la “inexistencia de la obligación”, la cual respetuosamente solicitamos sea declarado como probado bajo la suficiencia argumentativa, con soporte legal y jurisprudencial, que aquí se ha consignado.

3. IMPOSIBILIDAD FÁCTICA DE CONFIGURARSE LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORANEA DE LAS CESANTIAS EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DEL FOMAG, la cual sustento de la siguiente manera:

La actividad operativa de “consignación de las cesantías antes del 15 de febrero en un Fondo”, al interior de los regímenes que regulan esta prestación, constituye conditio sine qua non para que, en un caso concreto, se abra paso la “indemnización por consignación extemporánea”. Es decir, la inobservancia del primer acto, conduce en forma consecuencial a la configuración de la penalidad referida. Con razón el Régimen General contenido en la Ley 50 de 1990, lo hay establecido en el canon 3º de su artículo 99, en ese orden.

Al detallar y desglosar la citada norma, en busca de su sentido a partir de la literalidad de esta (método de interpretación gramatical o exégeta), y en búsqueda de los fines o propósitos del Legislador (interpretación teleológica), se logra arribar a las siguientes consideraciones: i). Gramaticalmente, la norma no ofrece resistencia, pues se limita a plasmar un mandato en cabeza del empleador: el de consignar la prestación liquidada, antes del 15 de febrero del año siguiente, so pena de soportar condena indemnizatoria allí descrita. ii). Teleológicamente, la consignación oportuna es la manera de garantizar el acceso a la prestación, en aquellos eventos en que su titular requiera disponer de dichos recursos. Luego, la inobservancia de este mandato, sanciona la desidia y procura evitar una lesión mayúscula a los intereses de su titular, la cual se generaría si la premura de las circunstancias exige su retiro parcial o definitivo, y los recursos no se hallan siquiera consignados en el Fondo.

Al interior del Sistema Especial – FOMAG, tal como se ha explicado en los fundamentos de derecho, el Empleador (Ente Territorial) no realiza la consignación de las sumas monetarias por conceptos de cesantías de sus docentes trabajadores, al Patrimonio Autónomo – FOMAG. A su vez, ni el Fondo, ni la Fiduciaria que lo administra, realizan esta consignación. Por un lado, porque no son Empleadores del docente, y, por el otro, porque los recursos que financian esta prestación, han sido pre-girados y depositados en el Fondo Común de FOMAG, cuya característica es la “unidad de caja”, por parte del Ministerio de Hacienda, Ente que previamente los ha descontado de aquellos recursos destinados a los Entes Territoriales, provenientes del Sistema General de Participaciones.

Esta dinámica acontece al interior de FOMAG, debido a su Régimen Especial, misma que es desconocida por los Administradores de Justicia, desde Juez hasta Magistrado de Corte, y, debido ello, ninguna de sus

VII. CONDENA EN COSTAS

Respecto de las pretensiones del demandante, se resalta que el Ministerio de Educación Nacional ha atendido más de 45.000 solicitudes de conciliación extrajudicial en donde, bajo los mismos supuestos de hecho y de derecho, se pretende la indemnización que nos trae a esta demanda y de la que ampliamente se ha expuesto su improcedencia. Por tanto, con fundamento en lo establecido en el artículo 188, adicionado por el artículo 47, inciso 2, de la Ley 2080 de 2021, el cual señala “En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas **cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal**” (negritas fuera del texto original), se solicita respetuosamente que se condene en costas a la parte demandante y a favor de los demandados.

VIII. PRUEBAS

Pruebas documentales:

Se adjuntan como pruebas documentales las siguientes:

- Acuerdo 39 de 1998 emitido por el Consejo Directivo FOMAG para reporte de las Secretarías de Educación de los intereses moratorios.
- Decreto 3752 de 2003 de la Presidencia de la República, Publicado en el Diario Oficial 45410 de diciembre 23 de 2003.
- Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 dirigido a las Entidades Territoriales, sobre las fechas de entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020.
- Comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 emitido por Fiduprevisora S.A., dirigido a las Entidades Territoriales, para la entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses en la primera nomina año 2021.
- Auto admisorio de la demanda de nulidad simple por inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 4 del Acuerdo No. 39 de 1998 expedido por el Consejo Directivo del FOMAG

Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva decretar las siguientes pruebas documentales:

- Requerir a la Secretaría de Educación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por el demandante con relación al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

IX. NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y a los correos electrónicos: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, t_eorduz@fiduprevisora.com.co

Oficina Principal

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15

Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031

www.fomag.gov.co

Del señor(a) Juez,



EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO

CC. No. 53.008.202 de Bogotá

T.P. No. 213.648 del C.S.J.

Profesional IV – Zona 6
Unidad Especial De Defensa Judicial FOMAG
Vicepresidencia Jurídica
Dirección: Calle 72 N° 10-03
Teléfono: (571) 744 43 33
Bogotá D.C. - Colombia
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Elaboró: Paola Orduz / Aprobó: Maria Camila Petro

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de correspondencia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Oficina Principal

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15

Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031

www.fomag.gov.co

Nº 035041

Señores

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE BUGA

E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

RADICADO: 76111333300320220005600

DEMANDANTE: OSCAR JULIAN PEREZ BUITRAGO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL N.I.T. 899.999.001-7**, conforme al **Poder General** otorgado por el Doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, mediante Escritura Pública **No. 522 de 28 de marzo de 2019**, protocolizada en la notaria 34 del círculo de Bogotá, modificada por la escritura pública **No. 0480 de 03 de mayo de 2019** y la escritura pública **No. 1230 de 11 de septiembre de 2019**, protocolizadas en la notaria 28 del círculo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la **Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019**, expedida por la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder a los (las) abogados(as):

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
DIEGO STIVES BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTÁ	294653 del C.S. de la J.
EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO	53008202 BOGOTÁ	213648 del C.S. de la J.
GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO	1022390667 BOGOTÁ	288886 del C.S. de la J.
JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA	1075262068 DE NEIVA	299261 del C.S. de la J.
JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO	1018448075 DE BOGOTÁ	326858 del C.S. de la J.
LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO	1057575858 SOGAMOSO	324322 del C.S. de la J.
RODRIGO JOSÉ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ	1065639449 VALLEDUPAR	312520 del C.S. de la J.
SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ	1032473725 BOGOTÁ	319028 del C.S. de la J.
XAVIER PEREZ FERNANDEZ	1067938039 MONTERIA	384521 del C.S. de la J.
YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ	80912758 BOGOTÁ	218185 del C.S. de la J.

Con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir y conciliar, no obstante, lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en el Acta del Comité de Conciliación.

Sírvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

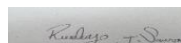
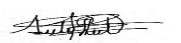
Cordialmente,

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS

C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.

T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Aceptó:

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional	FIRMA
DIEGO STIVES BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.	
EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO	53008202 BOGOTÁ	213648 del C.S. de la J.	
GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO	1022390667 BOGOTÁ	288886 del C.S. de la J.	
JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA	1075262068 DE NEIVA	299261 del C.S. de la J.	
JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO	1018448075 DE BOGOTÁ	326858 del C.S. de la J.	
LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO	1057575858 SOGAMOSO	324322 del C.S. de la J.	
RODRIGO JOSÉ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ	1065639449 VALLEDUPAR	312520 del C.S. de la J.	
SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ	1032473725 BOGOTA	319028 del C.S. de la J.	
XAVIER PEREZ FERNANDEZ	1067938039 MONTERIA	384521 del C.S. de la J.	
YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ	80912758 BOGOTÁ	218185 del C.S. de la J.	



República de Colombia

Pág. No. 1

522



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522.

QUINIENTOS VEINTIDÓS.

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) OTORGADA EN LA NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

0409 PODER GENERAL.

De: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.959.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisor S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisor S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, que hace parte integral del presente instrumento.

TERMINO INDEFINIDO.

ACTO SIN CUANTÍA

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), ante mí, ELSA PIEDAD RAMÍREZ CASTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS, se otorgó escritura pública en los siguientes términos: —

COMPARECIENTES CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO:

COMPARECIENTE: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, varón colombiano, mayor de edad, casado, con domicilio y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá y T.P. 145177 del C. S. de la J., Jefe de la Oficina Asesora

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



C31289282



C31289282

Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y manifiesto: —

PRIMERO: Que en la calidad antes indicada otorga poder general a: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisor S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisor S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, previas las siguientes. —

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que en consideración al alto índice de demandas presentadas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en las que demandan o vinculan al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo del Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza la representación judicial.

SEGUNDA: Que mediante Escritura Pública No. 7.867 del 27 de junio de 2003, el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisor S.A. modificaron el Contrato de Fideicomiso Mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio de 1990 otorgada en la Notaría 44 del Circuito Notarial de Bogotá.

TERCERA: Que en la Cláusula Quinta del Otrofo No. 7.867 del 27 de junio de 2003 al contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de 1990, Fiduprevisor S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares mínimos para asegurar la calidad de los servicios.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Pág. No. 3

522



CUARTA: Que con ocasión a la certificación escrita de fecha 21 de febrero de 2019, de la Representante Legal de la Fiduprevisor S.A., esto es, la doctora DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, se designó al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como abogado representante judicial para la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, cuando sea demandado o vinculado en los procesos judiciales en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

QUINTA: Que mediante la Resolución No. 002029 del 04 de marzo de 2019, se delegó al doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, la función de otorgar poder general al abogado designado por Fiduprevisor S.A., para la defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

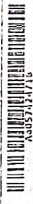
CLAUSULADO

CLÁUSULA PRIMERA: Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos:

Zona 1: Antioquia y Chocó.

Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar, Magdalena, Guajira y San Andrés.

Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainia.



C31289282



C31289282

Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés.

Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda.

Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo.

Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.

CLÁUSULA SEGUNDA: Que el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250.292 del C. S. de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos: —

a) Para representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandato. —

b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial. —

c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los estrados judiciales en que tengan ocurrencias controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en todos y cada uno de los procesos que le sean asignados en el presente mandato. —

d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y en especial, a la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en las que podrá exhibir documentos, en todos los

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia



República de Colombia

Pág. No. 5



procesos que se adelanten en contra de este Ministerio.
e) El presente mandato terminará, cuando el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por intermedio de su representante legal lo revoque.

Parágrafo Primero: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y aun no haya sido vinculado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURIDICA, a efectos de que se realice la respectiva asignación.

Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistirse, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines.

Parágrafo Tercero: La facultad conferida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el responsable ante el Ministerio de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales asignados.

CLÁUSULA TERCERA: Que en consonancia con lo establecido en la Cláusula Primera de la presente Escritura Pública, el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá D.C. y T.P 250292 del C. S. de la J. tendrá efectos jurídicos a partir de la suscripción del presente poder general.

NOTA.- Se anexa: Reparto No. 48, Radicación: RN2019-2345, Categoría: Quinta (5°), Fecha de Reparto 12-03-2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro. HASTA AQUI EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA PREVIAMENTE ELABORADA, REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.

EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE:

- 1.- Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de su documento de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.
- 2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el otorgante las aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene validez para el uso

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
OFICINA ASESORA JURIDICA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
OFICINA ASESORA JURIDICA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
OFICINA ASESORA JURIDICA

responsabilidad por cualquier inexactitud.
3.- Conoce la ley y sabe que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.

4.- Se advirtió al otorgante de esta escritura la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia LA NOTARIA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES QUE SON RECONOCIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DE LA NOTARIA. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial, quienes sufragarán EN SU TOTALIDAD los gastos que ello genere. (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1970).

POLITICA DE PRIVACIDAD: El otorgante, expresamente declara que NO autoriza la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Circulo de Bogotá D.C., ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por intermedio de apoderado soliciten por escrito, conforme a la Ley.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

LEÍDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECION ALGUNA Y FIRMADO por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se le hicieron las advertencias de Ley. La Notaria autoriza y da fe de ello.

Instrumento elaborado /impreso/ papel notarial de seguridad números: Aa057424715, Aa057424716, Aa057424717, Aa057424718.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene validez para el uso



NO 522

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
DE BOGOTÁ - D. C.
REPARTO NUMERO: 48, FECHA DE REPARTO: 12-03-2019, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO
Impreso el 12 de Marzo del 2019 a las 03:26:15 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTÁ D. C.
RADICACION : RN2019-2345

ANEXOS

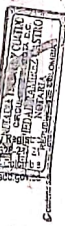
CLASE CONTRATO : 17 PODER
VALOR : \$ "ACTO SIN CUANTIA"
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : MINISTERIO DE EDUCACION NACION
OTORGANTE-DOS : LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 34 TREINTA Y CUATRO

Entrega SNR : Gfolicas Enxets

Recibido por : JUAN C. RICA

NANCY CRISTINA MESA ARANGO
Directora de Administración Notarial

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 28 No. 13-49 ml. 201 - PBX
Bogotá D.C.
http://www.supernotariado.gov.co



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RESOLUCIÓN No.

002029 04 MAR 2019

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No.0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Otrosí de fecha 27 de junio de 2003 realizado al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisor S.A., en los términos de la escritura pública No. 083 de 1990, la Fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FONMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.

RESOLUCIÓN NÚMERO

Continuación de la Resolución por la cual se dirige una función

Que según lo dispuesto en el artículo 80. de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional y los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 91 de 1989.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,

MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Proyecto: María Isabel Hernández Peláez M.L.
Revisó: Luis Guillermo Fierro Maya - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Mayra Patricia Ruiz - Secretaría General



C331280288

C331280288

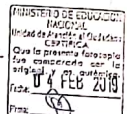


10733777474003

FOLIO DE RESOLUCION



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL



ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el Despacho de la Ministra de Educación, el señor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 con el objeto de tomar posesión del cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 15, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

Cédula de Ciudadanía No.	79.953.861
Libreta Militar No.	79953861
Certificado Contraloría General de la República	79953861180731103059
Certificado de Procuraduría General de Nación	113089797
Certificado de Policía	X
Certificado de Aptitud expedido por	COMPENSAR
Tarjeta Profesional	146177
Formulario Único de Hoja de Vida SIGEP	X
Declaración de Bienes y Rentas SIGEP	X
Formulario de Vinculación: Régimen de Salud	X
Formulario de Vinculación: Administradora de Pensiones	COOMEVA
Formulario de Vinculación: A.R.L.	PORVENIR
Formulario de Vinculación: Caja de Compensación	POSITIVA
	COMPENSAR

En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ
MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
POSESIONADO

PROYECTO: ANTES DE QUELONIA - SECTOR GRUPO VINO Y VITICULTA, S.A. (SECTOR VINO)
FECHA: 22/08/2018, HORAS: 15:00, LUGAR: OFICINA DE TALANTA HUMANO
PAG: 510

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN N°

014710 21 AGO 2018

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el literal g) del artículo 81 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 809 de 2004, el Decreto 5012 de 2009, el artículo 2.215.3.1 del Decreto 248 de 2017,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 609 de 2004 dispone en su artículo 5° la clasificación de los empleos, señalando como uno de las excepciones a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 809 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificados por el Decreto 642 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo al cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURIDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, se encuentra en vacancia definitiva.

Que de conformidad con la certificación de fecha 21 de agosto de 2018, expedida por la Subdirección de Talento Humano, se evidencia que LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser ubicado en la OFICINA ASESORA JURIDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Nombrar con carácter ordinario a LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado



C331280287

C331280287



C331280287



10733777474003

014710 21 AGO 2018

Hoja N° 2

RESOLUCIÓN NÚMERO

Continuación de la Resolución por la cual se hace un nombramiento ordinario

JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURIDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

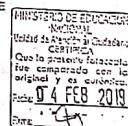
ARTÍCULO 2°: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos desde la posesión.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ



PROYECTO: ANTES DE QUELONIA - SECTOR GRUPO VINO Y VITICULTA, S.A. (SECTOR VINO)
FECHA: 22/08/2018, HORAS: 15:00, LUGAR: OFICINA DE TALANTA HUMANO
PAG: 510



NO 522



LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,

CERTIFICA:

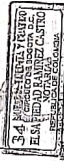
Que el señor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.387, Tarjeta Profesional No. 250292, es el abogado designado por Fiduprevisora S.A., en calidad de vocero y administrador del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para la representación judicial y defensa de los intereses de FOMAG y del Ministerio de Educación Nacional en calidad de fiduciario del Fondo.

Lo anterior, en virtud de la escritura pública No. 0083 de fecha 21 de junio de 1990 firmada en el despacho de la Notaría 44 del círculo de Bogotá, mediante la cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil establecido por la Ley 91 de 1989, entre el Ministerio de Educación Nacional en calidad de fiduciante y Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de fiduciario, para la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de conformidad con el Otro-sí de fecha 27 de junio de 2003, parágrafo Quinto - contratación de la defensa del Fondo, el cual en el sentido literal indica:

"Le fiduciaria asumirá a partir de la fecha de ejecución de la presente prórroga la contratación de abogados para la defensa del Fondo, de conformidad con el esquema que se acuerde entre esta y el Ministerio dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de la ejecución de la presente prórroga. La Fiduciaria informará al Ministerio sobre el caso, el nombre del personal, sus calidades, y la forma en que cada uno de ellos han sido contratados de la misma manera. Mantendrá informado sobre las gestiones judiciales que cada uno de ellos realice en el desarrollo de los servicios contratados".

El presente certificado se expide a los 21 días del mes de febrero de 2019, con destino al Ministerio de Educación Nacional.

DIANA ALEXANDRA PORRAS LUNA
Representante Legal
FIDUPREVISORA S.A.



Bogotá D.C. - 27 Feb. 19 22 (P.X. - 87) 31 564 5111
Barranquilla - 27 Feb. 19 22 (P.X. - 87) 31 564 5111
Cali - 27 Feb. 19 22 (P.X. - 87) 31 564 5111
Cartagena - 27 Feb. 19 22 (P.X. - 87) 31 564 5111
Medellín - 27 Feb. 19 22 (P.X. - 87) 31 564 5111
Palmira - 27 Feb. 19 22 (P.X. - 87) 31 564 5111
Rizobamba - 27 Feb. 19 22 (P.X. - 87) 31 564 5111
Fiduprevisora S.A. Nit. 800.551.124-4
Calle 14 No. 10-10, Bogotá D.C. 11001
Servicio al Cliente: 01 800 00 00 000
www.fiduprevisora.com.co

MEMORIA DE LA NOTARÍA

Bogotá D.C. - 27 Feb. 19 22 (P.X. - 87) 31 564 5111
Barranquilla - 27 Feb. 19 22 (P.X. - 87) 31 564 5111
Cali - 27 Feb. 19 22 (P.X. - 87) 31 564 5111
Cartagena - 27 Feb. 19 22 (P.X. - 87) 31 564 5111
Medellín - 27 Feb. 19 22 (P.X. - 87) 31 564 5111
Palmira - 27 Feb. 19 22 (P.X. - 87) 31 564 5111
Rizobamba - 27 Feb. 19 22 (P.X. - 87) 31 564 5111
Fiduprevisora S.A. Nit. 800.551.124-4
Calle 14 No. 10-10, Bogotá D.C. 11001
Servicio al Cliente: 01 800 00 00 000
www.fiduprevisora.com.co

MEMORIA DE LA NOTARÍA

República de Colombia

Pág. No. 7 522



ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522.

QUINIENTOS VEINTIDÓS.

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

OTORGADEA EN LA NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

IDENTIFICACION

PERO: Luis Gustavo Fierro Maya NIT. 80.211.387

DIRECCION: Carretera a la Cruz

TEL: 2222800

EMAIL: gustavo.fierro@mineducacion.gov.co

Derechos notariales Resolución No. 0691 del 24 de enero 2019.	\$59.400.00
Gastos Notariales	\$70.200.00
Superintendencia de Notariado y Registro	\$ 6.200.00
Cuenta especial para el Notariado	\$ 6.200.00
IVA	\$24.624.00

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

C.C. 79.953.861

T.P. 145.197

DIRECCIÓN CALLE 43 #59-14 CAN

TEL. N° 2222800 EXT. 1209

EMAIL gustavo.fierro@mineducacion.gov.co

ACTIVIDAD ECONOMICA:

Obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, con Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL.

Firma tomada fuera del despacho según Decreto 2143/83 Artículo 12

INDICE DERECHO



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

NO 522

ELS PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Notaría 34 - Bogotá
Calle 105 No. 15-45 - PBX: 7458177 / 7458112 / 7458130
CEL: 312-5505907-312-5505902
Email: procurad@NOTARIAS34BOGOTA.com
Página: Extranjería: 151950577

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ D.C.
ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
CALLE 109 No. 15 - 55



C3112393529



Esta hoja corresponde a la última de la Escritura Pública número **522** de fecha **(28) DE MARZO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, otorgada en esta Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá, Distrito Capital. Es fiel y **PRIMERA (1ª)** copia tomada de su original la que expido en **NUEVE (09)** hojas útiles, debidamente rubricadas y validadas, con destino a:

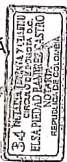
EL INTERESADO

Bogotá, D.C. 01 DE ABRIL DE 2019



ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
D.C. EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Elaboro: EMC



C3112393529 05-12-18

12714201000000000000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

Representado por:

FIDUPREVISORA S.A. como Representante Judicial de la Nación

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO--- NIT 860.525.148-5

UIS ALFREDO SANABRIA RIOS -

FECHA DE OTORGAM

SSCRITURA: PUBLICA-NÚMERO: CERO CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN

En la ciudad de Bogotá - Distrito Capital, Departamento de

mayo del año dos mil diecinueve (2019) en el Despacho de la Notaría

propiedad y en carrera del Círculo Notarial de Bogotá.

GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuando en su calidad de

Resolución/002029 del 04 de marzo de 2010 para la defensa judicial

Prestaciones Sociales del Magisterio

Reductionen für die folgenden Fälle:

ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora

Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales -del

legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019. -----

1. Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidos (522) I

treinta y cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., LUIS GUSTAVO

79-953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del

relegado de la MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL, según

e la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de

ALFREDO SANABRIA NIOS, legitimado con cedula de ciudadanía,

[illegible]

Indunovisora S.A. da fecha 21 de febrero de 2010.

General contenido en la Escullvia Publica numero quinientos veintidos

olarla treinta y cuatro (34) del círculo de Bonda DC se estableció

El material para hacer este certificado es de la propiedad pública. No tiene costo para el usuario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
BOGOTÁ, D.C.
2019

NACIONAL, se reserva el derecho de conculcar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines.

Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se requiere ACLARAR el Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda de Poder General contenido en La Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaria treinta y cuatro (34) del círculo de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que el apoderado queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1666 del 2012), para notificarlos, presentar excepciones o contestar la demanda, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias para realizar todas las actuaciones judiciales y presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en la acta expedida por el Comité de Conciliación Judicial del Ministerio de Educación Nacional en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, de los procesos Ejecutivos y de Nullidad y Restablecimiento del Derecho en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., tenga el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOGAM.

PRIMERAS: Que en este acto, LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 70.666.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuando exclusivamente en su calidad de delegado de la

Fecha: 2019-05-15

MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDA: Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaria treinta y cuatro (34) del círculo de Bogotá D.C., LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.381, abogado designado por el previsor S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERA: Que no obstante lo anterior, la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaria treinta y cuatro (34) del círculo de Bogotá D.C., consagró en el Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda lo siguiente:

CUARTA: Que en virtud de lo anteriormente expuesto, es interés del PODERDANTE precisar las facultades consagradas en el Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda de la Escritura Pública número

Populacion: 70.666.861 - No tiene en su haber el siguiente

República de Colombia

República de Colombia



Not. 00013714

La Oficina de Atención al Ciudadano



FINF-0001	REGISTRO	Código	R-11-33
	F-INFORMACIÓN	Versión	2.0
		Últim. rev.	Mayo 6, 2016

RESULTADOS DE LA BÚSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidencia que la PERSONA NATURAL JURÍDICA
o NÚMERO DE DOCUMENTO: 0951861

NO se encuentra en las BASE DE DATOS consultada.

Esta consulta se hizo el día y la hora registrada en el presente formulario: 20/04/23

Este documento es de manera informativa, no tiene validez jurídica

La consulta se hace evidenciando la base de datos suscrita el programa (sistema)

NOTARIA DE BOGOTÁ D.C.
NOTARIA DE BOGOTÁ D.C.
DE 2023 JUL 10 08:11 PM



Ca317684E64

NOTARIA DE BOGOTÁ D.C.
NOTARIA DE BOGOTÁ D.C.
DE 2023 JUL 10 08:11 PM

NOTARIA DE BOGOTÁ D.C.
NOTARIA DE BOGOTÁ D.C.
DE 2023 JUL 10 08:11 PM

NOTARIA DE BOGOTÁ D.C.
NOTARIA DE BOGOTÁ D.C.
DE 2023 JUL 10 08:11 PM

1. The first part of the report is a general introduction to the subject of the study, which is the effect of the new tax law on the economy of the United States. This part includes a brief history of the tax law and a statement of the purpose of the study.



~~SALINA DE CONSERVO DE PL-DAGSA~~

SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 91923199461EB8

16 DE ENERO DE 2015 HOJA 11:24:09

PAGINA: 5 de 5

SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALON, S. S. ROD.

[illegible]

Remanó: Tel. 4-666666
en propiedad y en carta de propiedad 28
NOTARIA 28 DEL CIRCULO NO ARIAL DE BOGOTÁ D.C.

1100100028 02 MAY 2019 COD 4112

MAYORGA RINGON INGRID YAMILE
Notario Publico en cargo

Gradenerse. 67-05-78

Fernando José Lombardi - Nacido el 25 de Febrero de 1954 en Cúcuta (Colombia).
 DILIGENCIA DEL TESTAMENTO DE AUTENTICACIÓN DE COPIA DE ORIGINAL
 El Notario Público por Instrumento del 11 de Mayo de 1994 presenta a la Junta
 de Notarado el original del testamento que el Sr. Fernando José Lombardi, en plena
 conciencia y libre voluntad, otorgó el 25 de Febrero de 1954 en Cúcuta (Colombia).
 El Sr. Fernando José Lombardi, en el testamento, dispone de sus bienes y derechos
 de la siguiente manera:

Ca317884558

NO ES VALIDO POR ESTA CAUSA

CAMARA DE COMERCIO LT. BOGOTA
SEDE CHAPINERO

16 DE ENERO DE 2019 HORA 11:24:09

[illegible]

CA317634658

Remanente de la venta de la finca No. 28
en propiedad de la finca No. 28
NOTARIA 28 DE CIRCULO NOTARIAL DE CIRCULO 28

100100028 02 MAY 2013 COD 4112

Remando Alcega Lombardo, Notario Público 78 en Propiedad de un Consejo de Pagos D.C.
COPIA NOVA DE TESTAMENTO DE AUTENTICIDAD DE COPIA DE ORIGINAL
 El Notario Público de la jurisdicción en la que la cosa me interesa presentada a la vista
 (conspicua a original que he tenido a la vista y que compruebo el folio del
 documento, escribiendo y registrado con folio 10, Notario Público 78 del Consejo
 de Pagos D.C. No equivoque a reconocimiento de la copia de la cosa me interesa
 Autenticidad y no confiere al documento mayor fuerza de la que por el tenor
 del documento mismo resulta.

El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Unidad de Inteligencia de la Policía Nacional de la República de Colombia. El documento original es un informe de inteligencia que contiene información clasificada como "Confidencial". El presente documento es una copia de dicho informe y, por lo tanto, también contiene información clasificada como "Confidencial". El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Unidad de Inteligencia de la Policía Nacional de la República de Colombia. El documento original es un informe de inteligencia que contiene información clasificada como "Confidencial". El presente documento es una copia de dicho informe y, por lo tanto, también contiene información clasificada como "Confidencial".

EXCLUSIVO DE LA SOCIEDAD ES LA

53476

[illegible]

10

104

2000

...

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

ADMINISTRACION PUBLICA AL IGUAL QUE EN LAS DISPOSICIONES QUE

EL TIG-007 SE CONSTITUYEN LAS GARANTÍAS Y LA REALIZACIÓN
MÁS, CON SUJETOS A LAS DEPENDENCIAS

FINANCIERA. G) ENTITUTZONOS POR CUENTA DE UNA TIPOLOGIA

LEY PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODIA

CLASE DE OPERACIONES RELACIONADAS CON LOS BIENES A NEGOCIAR DE

210

॥

Micrograph showing a longitudinal section of a plant stem. The outer layer is the cortex, followed by the pith. The pith consists of large, thin-walled cells arranged in a radial pattern. The vascular bundles are visible as dark, elongated structures.

CANARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
SEDE CHAPINERO

15 DE ENERO DE 2019 HORA 11:24:09

0919231994

PAGINA: 1 de 2

ESTES CERTIFICADOS SÃO GERADOS ELETRONICAMENTE, E CUMPRAM
DE PLENA FIDELIDADE, COM NECESSARIE SER VALIDADOS SOB O
VIA COM O NÚMERO 10

ACORDA QUE ESTE CERTIFICADO DO BOMBAZ APÓSTOLICO
CELEJDA NA FORMA FOLHA LIVRE E ADEQUA NA FORMA COM
PARA O SEU SECUNDARIO, DEVE VERIFICAR A VALIDADE E A AUTEN
ENTICIDADE COM O SEU CÍDULO, INCLUSIVE DO FOLHA FOLHA
VIA COM O NÚMERO 10

EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DECRETOS
DE CEMENTO DE CONCRETO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LA
LEY 54 DE 1958

CERTIFICA

ADOLESCENTS

THE
HISTORICAL
CERTIFICA-

CERTIFICA

ALL INFORMATION CONTAINED HEREIN IS UNCLASSIFIED
DATE 05-01-2010 BY 60322 UCBAW

MANO EMPRESA - SPANET

SECCION DE NOTIFICACIONES JUDICIAL CI.
RECIBO

PRECISION COMMERCIAL 21-72 NO. 10-1

COMMERCIAL AND INDUSTRIAL SUPPLIES

20R_ESCRTT JUR. PRD; TDA NUMERO 001846

ERK 00273421 DEL ALBRO TX, CA SUGIEDA

NEVISOKA 17A

PO# FSC#JTJUTR PUNBLCR NUMB00 60010

100

[illegible][illegible]

Ca317884660

en propiedad 2 en calle de EL VIEJO 2
NOTARIA 23 DEL CIRCULO NOTARIAL DE SUCOTA DA
1100100028 02 MAY 2013 COD 4112
MAYORCA RINCON INGRID YAMIL
Notario Público en cargo

INSTRUMENTO DE TESTAMENTO DE AUTENTICIDAD SE COPIA DE ORIGINAL

El Notario Público del Testamento que la copia mecanica presentada a la vez que el original, que he bolado a la vista y que compone el falso de dicho exhibido y respectivo documento. Notaria Pública 28 del ciudad de Bogota D.C. No. 1000107 y 10001081 tiene el falso de testamento. Falso que yo compare el documento mayor fuerza de la que por si sola.

100010073

QUE POR E. P. NO 462 NOTARIA 29 DE SEPTIEMBRE DE 1930 DEL 24 DE MAYO
NO DE 1.994, INSCRITA EL 1.º DE FEBRERO DE 1934, DADO EL NO. 435. 72
REF. LIBRO 14, LA SOCIEDAD SE TRANSFORMO EN UNA LIMITADA EN ANTONIA
30 EL NOMBRE DE "ELECTRICIDAD LA REVOLUCION S. A."
CERTEFICA

CONTRIBUTOR NO.	FECHA	MONEDA	DESCRIPCION
25	29-III-1985	30 BPA	X - 1.995 NO. 178-516
3195	29-III-1985	30 BPA	X - 1.988 NO. 215-032
7639	13-X-1988	30 BPA	23-41-1-1992 NO. 245-142
1846	10-VII-1-1983	31 BPA	25-0111-1-1988 NO. 215-142
3900	22-VIII-1-1990	31 BPA	23-41-1-1990 NO. 218-047
4160	11-XII-1-1986	31 BPA	23-41-1-1992 NO. 218-047
2260	12-VIII-1993	33 BPA	1-1-1994 NO. 315-185
402	20-1-1994	33 BPA	1-1-1994 NO. 315-185
4366	23-1-1994	28 BPA	21-1-1994 NO. 415-612
1013	23-X-1995	33 BPA	20-X-1995 NO. 415-612
5065	23-X-1995	29 BPA	20-X-1995 NO. 415-612
9566	205-11-1997	25 STATE BPA	205-11-1997 NO. 515-176

[illegible]

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
G E R T I F I C A



Certificado de Vigencia N. 164409
 Para el:

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1974 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1990, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y auxiliares de la Judicatura. Tarifa Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

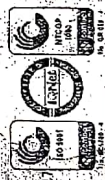
En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisados los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **LUIS ALFREDO SÁNCHEZ RÍOS**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 80211391, registra la siguiente información:

VIGENCIA			
CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	1202092	29/11/2014	Vigente

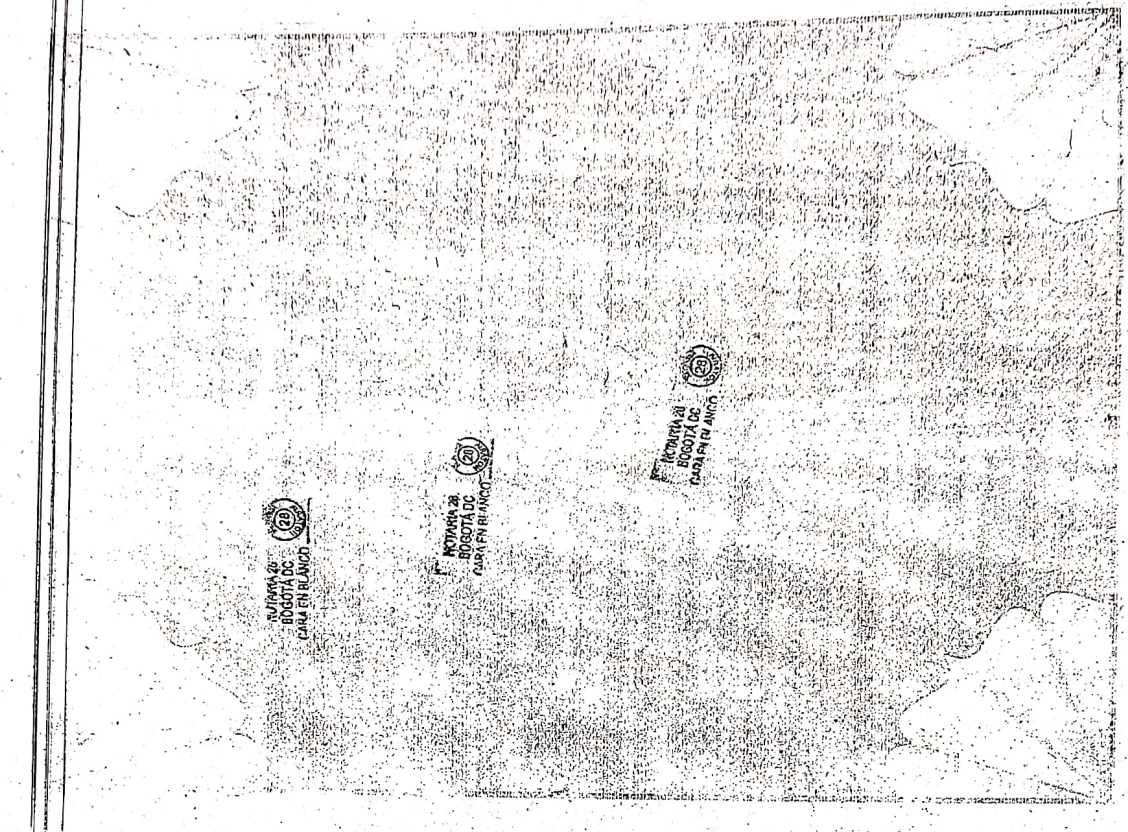
Se exhibe la presente certificación, a los 2 días del mes de mayo de 2019.

MARTHA ESPERANZA CUBAYAS MELANDEZ
 Directora

Nota 1. Si el registro de calidad de los datos de los registros presentados errores de tipo de Registro Nacional de Abogados.
 2. Si el registro de calidad de los datos de los registros presentados errores de tipo de Registro Nacional de Abogados.
 3. La calidad de los datos de los registros presentados errores de tipo de Registro Nacional de Abogados.
 4. Este certificado tiene el mismo valor de los datos de los registros presentados errores de tipo de Registro Nacional de Abogados.
 En el caso de la Unidad para la constancia de datos.



Carrera 8 No. 120-521, Bogotá D.C. 11001501
 Teléfono: 317 2000000-7510 - Fax: 317 2000000
 www.ranjudicial.gov.co





MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

002029-04 JUN 2019

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

Alteno de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la Ley 408 de 1998 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 408 de 1998, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se crea como una cuenta especial de la Nación con independencia patrimonial, contable y estatística, sin perjuicio de la jurisdicción de las acciones de derecho público que correspondan a la entidad de adopción, en la cual el Estado tenga más del 50% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscriba el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta ley, y que la celebración del mismo podrá ser delegada al Ministerio de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional, en cumplimiento de la mandato contenido en el contrato de fiducia mercantil, con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No. 0003 del 21 de junio de 1990, debidamente inscrita en el Registro de las Admisiones Inscritas.

Que de conformidad con la reforma quinta de los arts. 27 de junio de 2013, realizado al contrato de fiducia mercantil, celebrado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria S.A. en los términos de la escritura pública No. 003 de 1990, la fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que por la demanda en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, La Previsora S.A. como vendedora del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FOMAC, y en el evento de las impugnaciones de defensa judicial del mismo, contra los abogados para tal fin, quienes para aquilatar un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto 5012 de 2008, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, decidir control y supervisión de los procesos, conciliaciones amigables, arbitraje y cuya defensa no dependa directamente de la dependencia.

Ca317684602

Comunicación de la resolución por la cual se delega una función

Resolución Número 002029-04 JUN 2019

Que según lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 408 de 1998, las autoridades administrativas podrán, mediante act de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus subordinados, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación, Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.053.861 de Bogotá, la función de conferir poder general en representación del Ministerio de Educación Nacional a los abogados designados por la fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 97 de 1998.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cada vez que se otorga el poder, el delegado deberá tener informada escrita a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTÍCULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C.

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

Maria Victoria Anquero Gonzalez

Proceda: María Inés Rodríguez (Rm1713)
Requis: Luis Gustavo Fierro Maya - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Asesor: Elvira Pineda Rivas - Socio/a Legales



FINF-0001	REGISTRO	Código	R-1133
	E INFORMACIÓN	Version	2.0
		Últim. rev.	Mayo 6,2016

RESULTADOS DE LA BÚSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidencia que la PERSONA NATURAL JURIDICA:
 el NUMERO DE DOCUMENTO: 00241391

NO se encuentra en la BASE DE DATOS consultada.

Esta consulta se hace el día y la hora registrada en el presente formulario: 2019/04/29

Este documento es de manera Informativa, no tiene valdes Juridica

La consulta se hace evidenciando la base de datos suscrita el programa (sislica)



República de Colombia



ST023076969

CM517824503





La educación
es de todos

Mineducación

**EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
CERTIFICA QUE:**

La Nación - Ministerio de Educación Nacional no tiene competencia para allegar el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso en curso y que es exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
Los expedientes administrativos relacionados con todo el personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales reposan en los archivos de las Secretarías de Educación de la entidad territorial certificada a la que pertenece o ha pertenecido el solicitante o causahabiente.

El Capítulo II del Decreto 2831 de agosto 16 de 2005 por el cual se estableció el trámite para reconocimiento de prestaciones a cargo del citado Fondo, dispone:

Artículo 2º. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. **Recibir y radicar,** en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. **Expedir,** con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. **Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento,** dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. **Remitir,** a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Parágrafo 1º. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2º. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

Artículo 4º. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Artículo 5º. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley." (subrayado y resaltado fuera de texto).

En el trámite legal descrito, se evidencia que no existe intervención alguna del Ministerio de Educación Nacional ni de sus servidores, puesto que desde la expedición de la Ley 962 de julio 8 de 2005 ya se habían suprimido las funciones que ejercían los Representantes del Ministro de Educación Nacional ante las entidades territoriales, dejando de participar en las juntas

Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.

PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953

www.mineducacion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co



La educación
es de todos

Mineducación

departamentales y distritales de educación y en el reconocimiento de prestaciones sociales con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La competencia para los reconocimientos de prestaciones sociales, contratación de servicios médicos y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por mandato legal no corresponden a la Nación-Ministerio de Educación Nacional y por tanto, la documentación que pueda conformar los expedientes administrativos relacionados tampoco está bajo la custodia de este Ministerio ni reposa en sus archivos, lo que representa una imposibilidad material de aportar el mismo a los trámites judiciales que se adelantan ante cualquier jurisdicción.

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

Jefe Oficina Asesora Jurídica
Ministerio de Educación Nacional



República de Colombia

Pág. No. 1

522



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522.

QUINIENTOS VEINTIDÓS.

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) OTORGADA EN LA NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

0409 PODER GENERAL.

De: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.959.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisor S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisor S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, que hace parte integral del presente instrumento.

TERMINO INDEFINIDO.

ACTO SIN CUANTÍA

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), ante mí, ELSA PIEDAD RAMÍREZ CASTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS, se otorgó escritura pública en los siguientes términos:

COMPARECIENTES CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO:

COMPARECIENTE: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, varón colombiano, mayor de edad, con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá y T.P. 145177 del C. S. de la J., Jefe de la Oficina Asesora

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



C312892282



C312892282

Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y manifiesto:

PRIMERO: Que en la calidad antes indicada otorga poder general a: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisor S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisor S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que en consideración al alto índice de demandas presentadas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en las que demandan o vinculan al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo del Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza la representación judicial.

SEGUNDA: Que mediante Escritura Pública No. 7.867 del 27 de junio de 2003, el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisor S.A. modificaron el Contrato de Fideicomiso Mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio de 1990 otorgada en la Notaría 44 del Circuito Notarial de Bogotá.

TERCERA: Que en la Cláusula Quinta del Otrofo No. 7.867 del 27 de junio de 2003 al contrato de fideicomiso mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de 1990, Fiduprevisor S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares mínimos para asegurar la calidad de los servicios.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Pág. No. 3

522



CUARTA: Que con ocasión a la certificación escrita de fecha 21 de febrero de 2019, de la Representante Legal de la Fiduprevisor S.A., esto es, la doctora DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, se designó al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como abogado representante judicial para la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, cuando sea demandado o vinculado en los procesos judiciales en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

QUINTA: Que mediante la Resolución No. 002029 del 04 de marzo de 2019, se delegó al doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, la función de otorgar poder general al abogado designado por Fiduprevisor S.A., para la defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CLAUSULADO

CLÁUSULA PRIMERA: Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos:

Zona 1: Antioquia y Chocó.

Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar, Magdalena, Guajira y San Andrés.

Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainia.



C312892282



C312892282

Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés.

Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda.

Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo.

Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.

CLÁUSULA SEGUNDA: Que el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250.292 del C. S. de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos:

- Para representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandato.
- Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial.
- En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los estrados judiciales en que tengan ocurrencias controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en todos y cada uno de los procesos que le sean asignados en el presente mandato.
- Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y en especial, a la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en las que podrá exhibir documentos, en todos los

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia



República de Colombia

Pág. No. 5



procesos que se adelanten en contra de este Ministerio.
e) El presente mandato terminará, cuando el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por intermedio de su representante legal lo revoque.

Parágrafo Primero: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y aun no haya sido vinculado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURIDICA, a efectos de que se realice la respectiva asignación.

Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistirse, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines.

Parágrafo Tercero: La facultad conferida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el responsable ante el Ministerio de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales asignados.

CLÁUSULA TERCERA: Que en consonancia con lo establecido en la Cláusula Primera de la presente Escritura Pública, el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá D.C. y T.P 250292 del C. S. de la J. tendrá efectos jurídicos a partir de la suscripción del presente poder general.

NOTA.- Se anexa: Reparto No. 48, Radicación: RN2019-2345, Categoría: Quinta (5°), Fecha de Reparto 12-03-2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro. HASTA AQUI EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA PREVIAMENTE ELABORADA, REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.

EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE:

- 1.- Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de su documento de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.
- 2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el otorgante las aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene efecto para el usuario

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 28 No. 13-49 ml. 201 - PBX
Bogotá D.C.
http://www.supernotariado.gov.co

responsabilidad por cualquier inexactitud.
3.- Conoce la ley y sabe que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.

4.- Se advirtió al otorgante de esta escritura la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia LA NOTARIA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES QUE SON RECONOCIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DE LA NOTARIA. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial, quienes sufragarán EN SU TOTALIDAD los gastos que ello genere. (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1970).

POLITICA DE PRIVACIDAD: El otorgante, expresamente declara que NO autoriza la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Circulo de Bogotá D.C., ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por intermedio de apoderado soliciten por escrito, conforme a la Ley.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

LEÍDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECION ALGUNA Y FIRMADO por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se le hicieron las advertencias de Ley. La Notaria autoriza y da fe de ello.

Instrumento elaborado /impreso/ papel notarial de seguridad números: Aa057424715, Aa057424716, Aa057424717, Aa057424718.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene efecto para el usuario



NO 522

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
DE BOGOTÁ - D. C.
REPARTO NUMERO: 48, FECHA DE REPARTO: 12-03-2019, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO
Impreso el 12 de Marzo del 2019 a las 03:26:15 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTÁ D. C.
RADICACION : RN2019-2345

ANEXOS

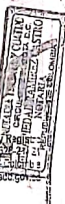
CLASE CONTRATO : 17 PODER
VALOR : \$ "ACTO SIN CUANTIA"
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : MINISTERIO DE EDUCACION NACION
OTORGANTE-DOS : LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 34 TREINTA Y CUATRO

Entrega SNR : Gfolicas Enxets

Recibido por : JUAN C. RICA

NANCY CRISTINA MESA ARANGO
Directora de Administración Notarial

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 28 No. 13-49 ml. 201 - PBX
Bogotá D.C.
http://www.supernotariado.gov.co



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RESOLUCIÓN No.

002029 04 MAR 2019

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No.0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Otrosí de fecha 27 de junio de 2003 realizado al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisor S.A., en los términos de la escritura pública No. 083 de 1990, la Fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FONMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.



NO 522



LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,

CERTIFICA:

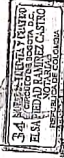
Que el señor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.387, Tarjeta Profesional No 250292, es el abogado designado por Fiduprevisora S.A., en calidad de vocero y administrador del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para la representación judicial y defensa de los intereses de FOMAG y del Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente del Fondo.

Lo anterior, en virtud de la escritura pública No 0083 de fecha 21 de junio de 1990 firmada en el despacho de la Notaría 44 del círculo de Bogotá, mediante la cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil establecido por la Ley 91 de 1989, entre el Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente y Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de fiduciario, para la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de conformidad con el Otro-sí de fecha 27 de junio de 2003, parágrafo Quinto - contratación de la defensa del Fondo, el cual en el sentido literal indica:

"Le fiduciario asumirá a partir de la fecha de ejecución de la presente prórroga la contratación de abogados para la defensa del Fondo, de conformidad con el esquema que se acuerde entre esta y el Ministerio dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de la ejecución de la presente prórroga. La Fiduciaria informará al Ministerio sobre el caso, el nombre del personal, sus calidades, y la forma en que cada uno de ellos han sido contratados de la misma manera. Mantendrá informado sobre las gestiones judiciales que cada uno de ellos realice en el desarrollo de los servicios contratados".

El presente certificado se expide a los 21 días del mes de febrero de 2019, con destino al Ministerio de Educación Nacional.

DIANA ALEXANDRA PORRAS LUNA
Representante Legal
FIDUPREVISORA S.A.



Bogotá D.C. - 27 Feb. 19 22 (PAX) - 27 Feb. 19 22 (PAX)
Barranquilla - 27 Feb. 19 22 (PAX) - 27 Feb. 19 22 (PAX)
Cali - 27 Feb. 19 22 (PAX) - 27 Feb. 19 22 (PAX)
Cartagena - 27 Feb. 19 22 (PAX) - 27 Feb. 19 22 (PAX)
Medellín - 27 Feb. 19 22 (PAX) - 27 Feb. 19 22 (PAX)
Palmira - 27 Feb. 19 22 (PAX) - 27 Feb. 19 22 (PAX)
Rizobal - 27 Feb. 19 22 (PAX) - 27 Feb. 19 22 (PAX)

MEMORIA DE LA NOTARIA

Bogotá D.C. - 27 Feb. 19 22 (PAX) - 27 Feb. 19 22 (PAX)
Barranquilla - 27 Feb. 19 22 (PAX) - 27 Feb. 19 22 (PAX)
Cali - 27 Feb. 19 22 (PAX) - 27 Feb. 19 22 (PAX)
Cartagena - 27 Feb. 19 22 (PAX) - 27 Feb. 19 22 (PAX)
Medellín - 27 Feb. 19 22 (PAX) - 27 Feb. 19 22 (PAX)
Palmira - 27 Feb. 19 22 (PAX) - 27 Feb. 19 22 (PAX)
Rizobal - 27 Feb. 19 22 (PAX) - 27 Feb. 19 22 (PAX)



República de Colombia

Pág. No. 7 522



ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522.

QUINIENTOS VEINTIDÓS.

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

OTORGADEA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

IDENTIFICACION

Nombre: Luis Gustavo Fierro Maya

Código: 145.197

Identificación: 145.197

Identificación: 145.197

Identificación: 145.197

Identificación: 145.197

Identificación: 145.197

Derechos notariales Resolución No. 0691 del 24 de enero 2019.	\$59.400.00.
Gastos Notariales	\$70.200.00.
Superintendencia de Notariado y Registro	\$ 6.200.00.
Cuenta especial para el Notariado	\$ 6.200.00.
IVA	\$24.624.00.

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

C.C. 79.953.861

T.P. 145.197

DIRECCIÓN CALLE 43 #59-14 CAN

TEL. N° 2222800 EXT. 1209

EMAIL oficialciudadano@mineducacion.gov.co

ACTIVIDAD ECONOMICA:

Obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, con Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL.

Firma tomada fuera del despacho según Decreto 2143/83 Artículo 12

INDICE DERECHO



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

NO 522

ELS PIEDAD RAMIREZ CASTRO

NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Calle 105 No. 15-65 - Bogotá
CEL 312-5505907-312-5505902
E-mail: procuraduria@notariadecolombia.gov.co
Procuraduría General de la Nación - 151900077

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ D.C.
ELSA PIEDAD RAMÍREZ CASTRO
CALLE 109 No. 15 - 55



C3112393529



Esta hoja corresponde a la última de la Escritura Pública número **522** de fecha **(28) DE MARZO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, otorgada en esta Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá, Distrito Capital. Es fiel y **PRIMERA (1ª)** copia tomada de su original la que expido en **NUEVE (09)** hojas útiles, debidamente rubricadas y validadas, con destino a:

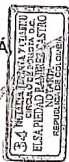
EL INTERESADO

Bogotá, D.C. 01 DE ABRIL DE 2019



ELSA PIEDAD RAMÍREZ CASTRO
NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
D.C. EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Elaboro: EMC



C3112393529

12714201100000000000

and the fact that the *in vitro* and *in vivo* results are in good agreement.

Estimado señor don Juan de los Rios

NACIONAL se reserva el derecho de conlidiar, desistír, recibir y transgír. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines."

EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se requiere ACLARAR el Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda del Poder General contenido en La Escritura Publica número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notula treinta y cuatro (34) del círculo de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que el apoderado queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1863 del 2012) para notificar, presentar excepciones o contestar la demanda, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias para realizar todas la actuaciones judiciales y presentar la fórmula de conciliación en los terminos estrictamente descritos en la acta expedida por el Comité de Conciliación Judicial del Ministerio de Educación Nacional en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, de los procesos Electivos y de Nulidad y Regalamiento del Derecho en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., tenga el deber fiduciario de asumir la defensa Judicial de los procesos promovidos en contra de LA NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FOMAG.

PRIMERA. Que en este acto, LUIS GUSTAVO PIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.956.3461, de Bogotá, D.C., Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, afirma exclusivamente en su calidad de delegado de la

Effect of the addition of a small amount of water on the properties of the polymer. The effect of the addition of a small amount of water on the properties of the polymer was studied. It was found that the addition of a small amount of water (0.5-1.0%) to the polymer solution led to a decrease in the viscosity of the solution and a decrease in the molecular weight of the polymer. This is due to the fact that the addition of water leads to the formation of a more compact structure of the polymer chains, which leads to a decrease in the viscosity of the solution and a decrease in the molecular weight of the polymer.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDA: Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidos (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C. **LUIS GUSTAVO PIERRO MAYA**, actuando en su calidad de delegado de la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación, Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 80-211-381, abogado designado por el Procurador S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERA: Que no obstante lo anterior, la Escritura Pública número quinientos veintidos (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C., consagró en el Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda lo siguiente:

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transferir. Por lo anterior, el apoderado genético se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines.

CUARTA: Que en virtud de lo anteriormente expuesto, es interés del **PODERDANTE** precisar las facultades consagradas en el Parágrafo Segundo de la Cláusula Segunda de la Esquela Pública número

[illegible]

quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C. En consecuencia, se requiere ACLARAR dicha Escritura, en el sentido de incorporar facultades adicionales al APODERADO.

QUINTA. Que por medio del presente instrumento se requiere aclarar el Parágrafo Segundo de la Clausula anteriormente citada, el cual en adelante se entenderá de la siguiente manera:

(...) CLAUDIA SEGUNDA (...)

Parágrafo Segundo: El apoderado, LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.211.397 expedida en Bogotá D.C. y T.P. 250282 del G. S. de la J., designado por EDOUARD PREVISORA S.A., en los términos del presente poder general queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente por lo que respecta a la presentación de excepciones o contestación a la demanda, según lo establecido en el artículo 47 del Código General del Proceso, para proponer incidentes, interponer recursos, asistir a audiencias para realizar todas las actuaciones judiciales y presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente prescritos en el artículo 47 del Código General del Proceso, y en la medida de lo posible, para expedir por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, asumiendo conforme las facultades en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 142 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos que le sean asignados y en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. llene el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos propiamente en contra de LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG. El doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS queda expresamente facultado para sustituir y asumir este poder.

No obstante, el apoderado no podrá recibir dinero en efectivo o en cualquier otra forma de pago, ni en la escritura pública. No tiene efecto para el presente instrumento.

consignación, por ningún concepto, ni dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contractuales y la ley.

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE:

1. Han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, estado civil, el número de sus documentos de identidad, Matricula Inmobiliaria, y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.

2. Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y, en consecuencia, asumen la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales o que se presente cualquier inexactitud. En consecuencia, el(a) Notario(a) no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de el(a) Notario(a). En el caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. (art. 37 Decreto Ley 960/70).

3. Conocen la ley y saben que el(a) Notario(a) responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de la otorgante, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.

El(la) (tas) compareciente(s) leyó(eron) personalmente la presente escritura, la aprobó(aron) y firmó(aron) en señal de asentimiento. Así lo dijo(ron) y otorgó(aron) el(la) (los) compareciente(s) por ante mí, el(a) Notario(a) de todo lo cual doy fe, leído y aprobado que fue este instrumento se firma por todos los que en el mismo intervinieron, previa advertencia del registro correspondiente.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION. LEIDO que fue el presente

El presente instrumento para ser otorgado en la escritura pública, se otorga en la forma siguiente:

República de Colombia



Not. 00013714

La Oficina de Atención al Ciudadano



FINF-0001	REGISTRO	Código	R-11-33
	F-INFORMACIÓN	Versión	2.0
		Últim. rev.	Mayo 6, 2016

RESULTADOS DE LA BÚSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos, se encuentra que la PERSONA NATURAL JURÍDICA
o NÚMERO DE DOCUMENTO: J0951861

NO se encuentra en las BASE DE DATOS consultada.

Esta consulta se hizo el día y la hora registrada en el presente formulario: 20/04/23

Este documento es de manera informativa, no tiene validez jurídica

La consulta se hace evidenciando la base de datos suscrita el programa (sistema)

NOTARIA DE BOGOTÁ D.C.
NOTARIA DE BOGOTÁ D.C.
DE 2023 JUL 10 08:11 PM



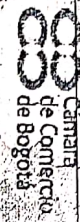
Ca317684E64

NOTARIA DE BOGOTÁ D.C.
NOTARIA DE BOGOTÁ D.C.
DE 2023 JUL 10 08:11 PM

NOTARIA DE BOGOTÁ D.C.
NOTARIA DE BOGOTÁ D.C.
DE 2023 JUL 10 08:11 PM

NOTARIA DE BOGOTÁ D.C.
NOTARIA DE BOGOTÁ D.C.
DE 2023 JUL 10 08:11 PM

1. The first part of the report is a general introduction to the subject of the study, which is the effect of the new tax law on the economy of the United States. This part includes a brief history of the tax law and a statement of the purpose of the study.



~~SALINA DE CONSERVO DE PL-DAGSA~~

SEDE CHAPIÑERO

CODIGO DE VERIFICACION: 91923199461EB8

15 DE ENERO DE 2015 HOHA 11:24:09

PAGINA: 5 de

RES. SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALON, S. 57.700.

[illegible]

Remando Isela
en propiedad, con cerramiento de 50 m² 28
NOTARIA 26 DEL CIRCULO JUDICIAL DE BUENA VISTA
1100100028 02 MAY 2019 COD 4112
MAYORCA RINCON INGRID YAMILE
Notaria Publica en cargo
01-2019

[illegible]

Ca317884558

NO ES VALIDO POR ESTA CAUSA

[illegible][illegible]

CAMARA DE COMERCIO LT. BOLIVIA
SEDE CHALINERO

16 DE ENERO DE 2019 11:24:09

[illegible]

CN317634658

remance: El Círculo Notarial de Pinar del Río
en propiedad y en calidad de...
NOTARIA 28 DEL CÍRCULO NOTARIAL DE PINAR DEL RÍO

100100028 02 MAY 2013 COD 4112

El presente informe de operarios de un del objeto de la presente investigación es el resultado de un estudio de campo realizado en la ciudad de Bogotá, D.C., en el mes de agosto de 2018, con el fin de determinar el nivel de satisfacción de los operarios de una empresa de transporte público con respecto a los servicios que presta. El estudio se realizó en la ciudad de Bogotá, D.C., en el mes de agosto de 2018, con el fin de determinar el nivel de satisfacción de los operarios de una empresa de transporte público con respecto a los servicios que presta. El estudio se realizó en la ciudad de Bogotá, D.C., en el mes de agosto de 2018, con el fin de determinar el nivel de satisfacción de los operarios de una empresa de transporte público con respecto a los servicios que presta.

Escaneado con CamScanner

República de Colombia



Canaria de Comercio
de Bogotá

CANARIA DE COMERCIO DE SOCIEDAD
SUCRE CANARIENSE

CODIGO DE VERIFICACION: 91923199461288

16 DE ENERO DE 2019 HORA 11:24:09

0919231994

PAGINA 1 de 5



Ca317884860

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON LA VERIFICACION DEL REGISTRO DE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ.
RECURRE QUE ESTE CERTIFICADO NO PUERE ADQUIRIR LA CUALIDAD DE FORMALIDAD Y SEGURA EN WWW.CCN.COL PARA SU SEGUIMIENTO. VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DEL CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO EN FORMA EXCLUIVA EN LA PAGINA WWW.CCN.COL/CONT/VERIFICACION/VERIFICAR.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE

LA EMPRESA DE COMERCIO DE SOCIEDAD, CON FUNDAMENTO EN LA

INSCRIPCION DEL REGISTRO MERCANTIL.

NOTARIA PUBLICA EN CARRETERA S.A.

BOGOTA D.C.

ARTICULO NO. 1094 DEL 16 DE OCTUBRE DE 1985

RENOVACION DE LA LICENCIA DE 26 DE MARZO DE 2018

AGUERO TOTAL 261.600.185.019

MANANO-CHENQUI-SEBANE

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL CI. 72 NO. 10 - 03 P

TRABAJO DE NOTIFICACION JUDICIAL NOTIFICACION DE NOTIFICACION

DIRECCION COMERCIAL CI. 72 NO. 10 - 03 P

NOTIFICACION DE NOTIFICACION

EMAL COMERCIAL NOTIFICACION DE NOTIFICACION

QUE POR RESOLUCION PRODUCE NUMERO 001446 DE BOGOTA 23 DE

BOGOTA 23 DE ENERO DE 2019. INSERIDA EN EL 25 DE ENERO DE 2019 BAJO EL

BOGOTA 0023171 DEL 25 DE ENERO DE 2019. DE SOCIEDAD CANARIO EN SU NOMBRE DE

SOCIEDAD FIDUCIARIA PARA PREVISORA LIMITADA, POR EL 02 FIDUCIARIA

LA PREVISORA S.A.

CERTIFICACION

BOGOTA 29 DE

BOGOTA DEL 29 DE ENERO DE 2019 INSCRITA EN EL 1 DE DICIEMBRE

100100028 02 MAY 2019 COD 4112
MAYORGA RINCON INGRID YAMILE
Notario Publico en ejercicio

100100028 02 MAY 2019 COD 4112
MAYORGA RINCON INGRID YAMILE
Notario Publico en ejercicio

100100028 02 MAY 2019 COD 4112
MAYORGA RINCON INGRID YAMILE
Notario Publico en ejercicio

100100028 02 MAY 2019 COD 4112
MAYORGA RINCON INGRID YAMILE
Notario Publico en ejercicio

DE 2011 BAJO EL NUMERO 805761 DEL JPMO IX, LA SOCIEDAD CANARIO
SU NOMBRE DE FIDUCIARIA PARA PREVISORA S.A. POR EL 02 FIDUCIARIA
LA PREVISORA S.A. LA CUAL PODRA SER LA SOCIEDAD CANARIO S.A.
QUE POR E.P. NO 462 NOTARIA 29 DE ENERO DE 2019 DEL 24 DE ENERO
BOGOTA 1.994 INSCRITA EN EL 1 DE ENERO DE 2019 BAJO EL NO. 435.732
DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CANARIO SE CONSTITUYO EN FIDUCIARIA DE ANONIMIA S.A.
JO EL NOMBRE DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

ESCRITURAS:	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
25	29-11-2018	25-11-2018	25-11-2018
3195	25-11-2018	25-11-2018	25-11-2018
1846	25-11-2018	25-11-2018	25-11-2018
3890	25-11-2018	25-11-2018	25-11-2018
4301	25-11-2018	25-11-2018	25-11-2018
2281	25-11-2018	25-11-2018	25-11-2018
4082	25-11-2018	25-11-2018	25-11-2018
4104	25-11-2018	25-11-2018	25-11-2018
10183	25-11-2018	25-11-2018	25-11-2018
3085	25-11-2018	25-11-2018	25-11-2018
3086	25-11-2018	25-11-2018	25-11-2018

ESCRITURAS:	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
25	29-11-2018	25-11-2018	25-11-2018
3195	25-11-2018	25-11-2018	25-11-2018
1846	25-11-2018	25-11-2018	25-11-2018
3890	25-11-2018	25-11-2018	25-11-2018
4301	25-11-2018	25-11-2018	25-11-2018
2281	25-11-2018	25-11-2018	25-11-2018
4082	25-11-2018	25-11-2018	25-11-2018
4104	25-11-2018	25-11-2018	25-11-2018
10183	25-11-2018	25-11-2018	25-11-2018
3085	25-11-2018	25-11-2018	25-11-2018
3086	25-11-2018	25-11-2018	25-11-2018

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
G E R T I F I C A



Certificado de Vigencia N. 164409
 Para el:

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1990, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y auxiliares de la Judicatura. Tal vez Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

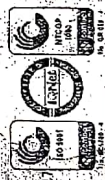
En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisados los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **LUIS ALFREDO SÁNCHEZ RÍOS**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 80211391, registra la siguiente información:

VIGENCIA			
CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	1202092	29/11/2014	Vigente

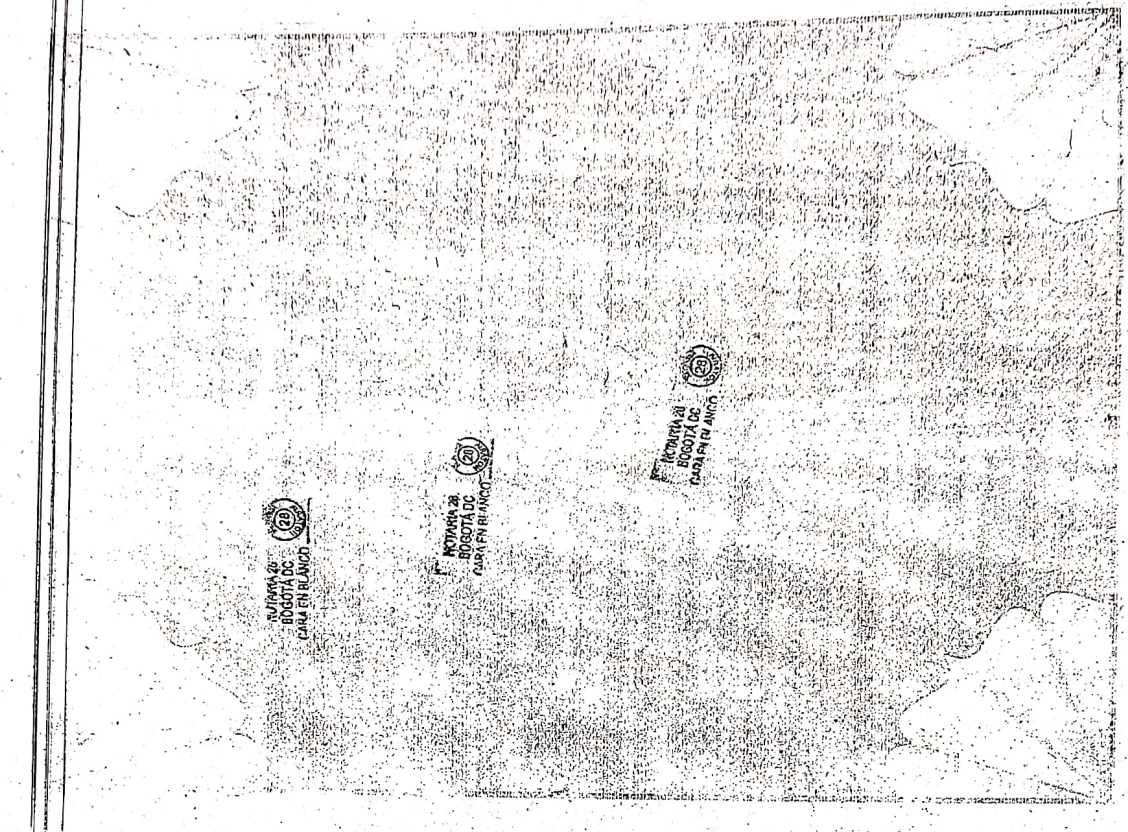
Se exhibe la presente certificación, a los 2 días del mes de mayo de 2019.

MARTHA ESPERANZA CUDYAS MELANDEZ
 Directora

Nota: 1. Si el registro de calidad de los datos de los registros presentados errores de tipo de Registro Nacional de Abogados.
 2. Si el registro de calidad de los datos de los registros presentados errores de tipo de Registro Nacional de Abogados.
 3. La calidad de los datos de los registros presentados errores de tipo de Registro Nacional de Abogados.
 4. Este certificado tiene el mismo valor de los datos de los registros presentados errores de tipo de Registro Nacional de Abogados.
 5. Este certificado tiene el mismo valor de los datos de los registros presentados errores de tipo de Registro Nacional de Abogados.



Carrera 8 No. 120-521, Bogotá D.C. 11001-7510 - Tel. 2840171
 www.ranjudicial.gov.co



Afirmación
 Bogotá D.C.
 Casa en Blanco

Afirmación
 Bogotá D.C.
 Casa en Blanco

Afirmación
 Bogotá D.C.
 Casa en Blanco



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

002029-04 JUN 2019

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

Alteno de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la Ley 408 de 1998 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 408 de 1998, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se crea como una cuenta especial de la Nación con independencia patrimonial, contable y estatística, sin perjuicio de la jurisdicción de las acciones de derecho, ser manejado por una entidad sujeta al estado de economía mixta, en la cual el estado tenga más del 50% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscriba al correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta ley, y que la celebración del mismo podrá ser delegada al Ministerio de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional, en cumplimiento de la mandato contenido en el contrato de fiducia mercantil, con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No. 0003 del 21 de junio de 1990, debidamente inscrita en el registro de las adopciones, inscribe.

Que de conformidad con la misma quinta del artículo 27 de junio de 2013, realizado al contrato de fiducia mercantil, celebrado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria S.A. en los términos de la escritura pública No. 003 de 1990, la fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que por la demanda en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, La Previsora S.A. como vendedora del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FOMAC, y en el evento de las impugnaciones de defensa judicial del mismo, contra los abogados para tal fin, quienes para aquilatar un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto 5012 de 2008, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, decidir control y supervisión de los procesos, conciliaciones en los que esté interveniente y cuya defensa no dependa directamente de su dependencia.

Ca317684602

Comunicación de la resolución por la cual se delega una función

Resolución Número 002029-04 JUN 2019

Que según lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 408 de 1998, las autoridades administrativas podrán, mediante act de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus subordinados, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación, Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promuevan en contra de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 29.053.861 de Bogotá, la función de conferir poder general en representación del Ministerio de Educación Nacional a los abogados designados por la fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promuevan en contra de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 97 de 1995.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cada vez que se suscite el delegatario, deberá tener presente, según a la Oficina Asesora Jurídica, acerca de la delegación.

ARTÍCULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C.

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

Maria Victoria Anquar Gonzalez

Proceda: María Victoria Anquar Gonzalez, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, para que otorgue el poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promuevan en contra de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 97 de 1995.

FINF-0001	REGISTRO	Código	R-1133
	FINFORMACIÓN	Versión	2.0
		Últim. rev.	Mayo 6, 2016

RESULTADOS DE LA BUSQUEDA

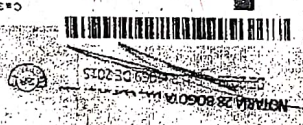
Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidencia que la PERSONA NATURAL JURÍDICA:
 o NÚMERO DE DOCUMENTO: 00211391

NO se encuentra en la BASE DE DATOS consultada.
 Esta consulta se hace a día y la hora registrada en el presente formulario: 2019/04/29

Este documento es de manera informativa, no tiene validez jurídica.
 La consulta se hizo e ingresando la base de datos sujeta al programa (estática).



República de Colombia



CA317624503





La educación
es de todos

Mineducación

**EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
CERTIFICA QUE:**

La Nación - Ministerio de Educación Nacional no tiene competencia para allegar el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso en curso y que es exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
Los expedientes administrativos relacionados con todo el personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales reposan en los archivos de las Secretarías de Educación de la entidad territorial certificada a la que pertenece o ha pertenecido el solicitante o causahabiente.

El Capítulo II del Decreto 2831 de agosto 16 de 2005 por el cual se estableció el trámite para reconocimiento de prestaciones a cargo del citado Fondo, dispone:

Artículo 2º. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. **Recibir y radicar,** en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. **Expedir,** con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. **Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento,** dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. **Remitir,** a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Parágrafo 1º. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2º. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

Artículo 4º. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Artículo 5º. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley." (subrayado y resaltado fuera de texto).

En el trámite legal descrito, se evidencia que no existe intervención alguna del Ministerio de Educación Nacional ni de sus servidores, puesto que desde la expedición de la Ley 962 de julio 8 de 2005 ya se habían suprimido las funciones que ejercían los Representantes del Ministro de Educación Nacional ante las entidades territoriales, dejando de participar en las juntas

Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.

PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953

www.mineducacion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co



La educación
es de todos

Mineducación

departamentales y distritales de educación y en el reconocimiento de prestaciones sociales con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La competencia para los reconocimientos de prestaciones sociales, contratación de servicios médicos y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por mandato legal no corresponden a la Nación-Ministerio de Educación Nacional y por tanto, la documentación que pueda conformar los expedientes administrativos relacionados tampoco está bajo la custodia de este Ministerio ni reposa en sus archivos, lo que representa una imposibilidad material de aportar el mismo a los trámites judiciales que se adelantan ante cualquier jurisdicción.

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

Jefe Oficina Asesora Jurídica
Ministerio de Educación Nacional

Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.

PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953

www.mineduccion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co